

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 5 DE MARZO DE 2002

Nº 24,504

CONTENIDO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-3224

(De 28 de febrero de 2002)

“POR LA CUAL SE APRUEBA LA PARTE III DEL REGIMEN TARIFARIO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2002 AL 30 DE JUNIO DEL 2006” PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 105

(De 27 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KAMRAN FASHANDAKI HEIDARIAN, CON NACIONALIDAD IRANI” PAG. 47

RESOLUCION Nº 106

(De 27 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA DE LOS ANGELES DIAZ MARTINEZ, CON NACIONALIDAD SALVADOREÑA” PAG. 48

RESOLUCION Nº 107

(De 27 de febrero de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FAUSTO EUGENIO ACUÑA ROMERO, CON NACIONALIDAD PERUANA” PAG. 50

FE DE ERRATA

“EN LA GACETA OFICIAL 24,318 DEL 7 DE JUNIO DE 2001 FUE PUBLICADO EL ACUERDO Nº 1 DEL 20 DE MARZO DE 2001 QUE AL MOMENTO DE SANCIONARLO, SE COMETIO UN ERROR EN LA ESCRITURA, POR LO QUE SE PUBLICA EL MISMO ACUERDO Nº 1 (DEL 20 DE MARZO DE 2001) INTEGRAMENTE DEBIDAMENTE CORREGIDO.” PAG. 51

AVISOS Y EDICTOS PAG. 53

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/ 2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION N° JD-3224

(De 28 de febrero de 2002)

"Por la cual se aprueba la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio del 2006"

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, que rige para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 23 del artículo 20 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece la función al Ente Regulador concerniente a reducir la demanda máxima superior que define a los grandes clientes, solamente cuando se aprueben las fórmulas tarifarias o cuando se renueven las concesiones de distribución;
4. Que el artículo 96 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos está compuesto por reglas relativas a los procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas⁴ sujetas a regulación los criterios a utilizar para definir el régimen tarifario;

5. Que adicionalmente el artículo 97 de la Ley 6 mencionada, establece que el régimen tarifario estará orientado en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia;
6. Que el artículo 98 de la Ley No. 6 1997 señala, que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, y el numeral 1 de dicho artículo estipula que el Ente Regulador tendrá la función de definir periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada;
7. Que adicionalmente el numeral 2 del artículo 98 mencionado, establece que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador;
8. Que el artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997, establece la vigencia de las fórmulas tarifarias señalando que las mismas tendrán una vigencia de cuatro años;
9. Que mediante la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,522 de 15 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, el cual fue modificado mediante Resolución No. JD-761 de 8 de junio de 1998, y se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2002;
10. Que el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de revisar y obtener comentarios sobre una propuesta para el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, que será la base metodológica para establecer el pliego tarifario que entrará a regir a partir del 1° de julio de 2002;
11. Que en virtud de las consideraciones anteriores, el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del nuevo Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de electricidad;
12. Que el Ente Regulador recibió comentarios escritos sobre la propuesta del Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de electricidad de las siguientes empresas, entidades y personas naturales:
 - a) Aluminio de Panamá, S.A.
 - b) César Escobar
 - c) Aire Sistema, S.A.
 - d) Mister Print, S.A.
 - e) Costa Kids, S.A.
 - f) Didema, S.A.
 - g) Importadora Ricamar, S.A.
 - h) Roberto Reid G.
 - i) Bahía Las Minas Corp.
 - j) Desirée de Chiari

- k) Comisión de Política Energética
 - l) Elektra Noreste, S.A.
 - m) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
 - n) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.
13. Que el día 30 de octubre de 2001 se efectuó la Audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. JD-2934 del 5 de septiembre de 2001, y en la misma participaron como expositores las siguientes empresas, entidades y personas naturales:
- a) Gabriel Sosa III
 - b) Aire Sistema, S.A.
 - c) Mister Print, S.A.
 - d) Costa Kids, S.A.
 - e) Didema, S.A.
 - f) Ejército de Salvación
 - g) Importadora Ricamar, S.A.
 - h) Elektra Noreste, S.A.
 - i) Central General de Trabajadores de Panamá (CGTP)
 - j) Sindicato de Trabajadores de Transporte Pesado y Similares
 - k) Sindicato Industrial de Trabajadores de Comida Rápida
 - l) Fundación de Consumidores y Usuarios (FUNDECU)
 - m) Roberto Reid Green
 - n) Asociación Verde de Panamá
 - o) Bahía Las Minas Corporation
 - p) Florencio Barba Hart
 - q) Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
 - r) Gabriel Sosa García
 - s) Carreira Pitti & Garibaldi P. C. Abogados
 - t) Asociación Panameña de Exhibidores Cinematográficos
 - u) Asociación Nacional de Promotores de Espectáculos Bailables y Afines
 - v) Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá
 - w) Cosita Buena, S.A.
 - x) Carifio Estéreo, S.A.
 - y) Asociación Panameña de Radiodifusión
 - z) La Nueva Cadena Exitosa de Panamá
 - aa) Carlos Reyes
 - bb) Defensoría del Pueblo
 - cc) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.
 - dd) Ricardo Barranco
 - ee) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A.
 - ff) Miriam de Guerra
14. Que el Ente Regulador, para facilitar la atención de todos los comentarios presentados a la Propuesta, ha considerado conveniente que el contenido de las metodologías y fórmulas tarifarias del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, se divida en cuatro (4) Partes de acuerdo a los diferentes temas tratados en la propuesta que sirvió de base para la Audiencia Pública, así:
- a. Parte I Glosario y Definiciones, Aspectos Generales, Ingreso Máximo Permitido por Actividades Reguladas y Ajustes al IMP por Actividades No Reguladas.

- b. Parte II Criterios Generales para establecer la Estructura Tarifaria.
 - c. Parte III Aplicación de las Tarifas.
 - d. Parte IV Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento.
15. Que el Ente Regulador recibió de los participantes, múltiples comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Régimen de Distribución en la Audiencia Pública, de los cuales en esta Resolución se analizan los conceptos más importantes, correspondientes a la Parte III contenida en el literal c del considerando anterior, los cuales son los siguientes:

15.1. USO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

15.1.1 COMENTARIO

Bahía Las Minas Corp., ha indicado que este pliego no contempla el caso de los grandes clientes que pese a estar dentro de la zona de concesión de la distribuidora, no utilizan las instalaciones de la distribuidora para abastecer sus necesidades. Tal es el caso de clientes que pueden estar conectados a las instalaciones de un generador (en cualquier voltaje) al cual le pagan los cargos de conexión y al cual pueden o no comprarle

potencia y energía. El pliego sólo los exime de pagar el CCOF que es el costo comercial fijo que incluye los costos de medición, impresión y remisión de factura. Este tratamiento que se hace de estos clientes no manda ninguna señal de eficiencia al distribuidor ni al mercado en general. Sugerimos que se les permita a estos clientes estar eximidos de todos los cargos de distribución.

ANÁLISIS

Los Grandes Clientes que hayan optado por comprar a terceros sin utilizar las instalaciones del distribuidor están eximidos del pago de los cargos de distribución, con excepción del cargo por alumbrado público.

Es necesario señalar que los artículos 93 y 108 de la Ley No. 6 de 1997, establecen que el costo del alumbrado público se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción de su consumo. El Gran Cliente es un cliente final, motivo por el cual no se le puede eximir del pago del alumbrado público, que se contempla en el régimen de distribución. Esto se indicará en el pliego tarifario de cada una de las empresas distribuidoras, para mayor claridad de los clientes.

15.1.2. COMENTARIO

Elektra Noreste S.A. ha indicado que no están de acuerdo con el trato diferencial que se le da a ciertos Grandes Clientes. Todos deben contar con el Sistema de Medición Comercial que establece las Reglas Comerciales, por lo que para modificar este aspecto deberá irse a una audiencia pública por separado. Por consiguiente, pide eliminar todo lo referente a "Grandes clientes sin medición SMEC".

ANÁLISIS

El tema de la medición comercial no es tema que corresponde al régimen tarifario de

distribución, sino a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista. Para efectos de efectuar modificaciones a las Reglas Comerciales se realizaron dos (2) Audiencias públicas celebradas el 8 de octubre y el 4 de diciembre de 2001.

15.1.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han indicado que en vista de que el CND no emite las facturas correspondientes al uso de las redes, lo cual requiere el registro histórico de los datos, los grandes clientes con medición SMEC deben pagar el componente de costo denominado CCOF, pues al proveer la distribuidora el servicio asociado, incurre en gastos de medición, facturación y remisión de la factura.

ANÁLISIS

La empresa distribuidora no debe ir a medir a estos usuarios, ya que esta tarea la realiza el Centro Nacional de Despacho (CND), por tanto, los Grandes Clientes, que son los que tienen medición SMEC, sólo deben pagar parte del CCOF. Se indicará en el régimen tarifario que paguen la mitad del CCOF.

15.2 OPCIONES TARIFARIAS

15.2.1 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han indicado que los medidores prepago sólo se pueden utilizar para clientes que se facturan en base al consumo de la energía en kWh, que la opción de ofrecer medidores prepagos debe ser exclusiva de la empresa distribuidora en los casos que la misma lo considere necesario, haciéndose cargo la distribuidora del costo del medidor, sin que ello implique un costo adicional para el cliente que acepta la sugerencia. Por tanto, sugieren el siguiente texto: Las empresas distribuidoras, a su entera discreción, pueden ofrecerle a los clientes sin registro de demanda, la opción de medidores prepagos. En caso de que el cliente acepte la sugerencia de la distribuidora, los consumos de estos clientes serán facturados de acuerdo con la tarifa de la clase a la que pertenecen, pero el costo del medidor y los demás costos que genere este tipo de medición correrán por cuenta de la distribuidora.

ANÁLISIS

El Ente Regulador considera que este tipo de medición se podría poner en práctica una vez se hayan cumplido algunas condiciones para su adecuada operación y registro de información. Por tanto se indicará en el régimen tarifario lo siguiente:

La empresa distribuidora que esté interesada en poner en práctica el uso de medidores prepagos podrá hacerlo previa aprobación por parte del Ente Regulador de la reglamentación para su uso. Para establecer dicha reglamentación, la distribuidora deberá suministrar al Ente Regulador, previamente, información relacionada a los siguientes aspectos, entre otros:

- Tipo o segmento del mercado al que irá dirigido.
- Procedimiento de instalación de estos medidores.
- Procedimiento de información del consumo-ventas para su reporte a las estadísticas y para la determinación de costos en las actualizaciones tarifarias.

- El procedimiento para atender los subsidios que pudieran tener algunos clientes que soliciten el medidor prepago, tales como los subsidios por consumo básico y jubilados o pensionados.
- El procedimiento para el suministro de las tarjetas de consumo para el medidor prepago.
- Proceso de divulgación del mecanismo de adquisición y utilización de los medidores prepagos.

La distribuidora podrá presentar como una opción de los clientes la utilización de medidores prepagos. En caso que la distribuidora presente dicha opción, deberá establecer previamente a su aplicación, los requisitos y/o condiciones para que un cliente pueda ejercer dicha opción.

La opción de medidores prepagos podrá establecerse para clientes que se encuentren clasificados en tarifas donde no se les exija equipamiento de medición con registro de demanda. La tarifa correspondiente al consumo prepago no deberá ser discriminatoria y deberá ser aprobada por el Ente Regulador, previamente a su aplicación. Esta tarifa deberá consistir en un cargo monómico (en kwh).

El Ente Regulador incluirá en la Parte II del Régimen Tarifario, que la empresa distribuidora que considere incluir esta opción en su propuesta de pliego tarifario, deberá señalar los requisitos y/o condiciones para que el cliente pueda optar por este tipo de medidor de prepago. Debe quedar señalado que es una opción que se otorga al cliente y que no podrá ser una condición unilateral de parte de la distribuidora.

15.2.2 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han indicado que se debe limitar a sólo una vez en doce meses la posibilidad de cambiar de opción tarifaria sin recargo, por tanto, sugieren que el texto correspondiente quede así:

- Si el cliente decide cambiar su opción tarifaria dentro de un lapso de doce meses después de haber hecho su elección, se aplicará un recargo de 50 % sobre el valor de la conexión correspondiente a la opción que haya escogido, como compensación por los costos de la transacción.

ANÁLISIS

Con respecto a la solicitud de que se limite a una vez en un periodo de doce meses, la posibilidad de cambiar la opción tarifaria, el Ente Regulador no acepta la sugerencia, toda vez que se ha propuesto dos veces para dar mayor flexibilidad a los clientes.

15.3 PUNTO DE CONEXIÓN

15.3.1 COMENTARIO

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO ha indicado sobre este punto que:

Este es un asunto eminentemente técnico, pues se define el término Punto de Conexión de la Red de distribución con el Cliente. La Propuesta relaciona el Punto de Servicio

con la ubicación del equipo de medición de la edificación. El Punto de Servicio se establece para clientes de un solo medidor en el medidor y para clientes de más de dos medidores en el interruptor principal.

Según lo establece el Artículo 230-10 del Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, la acometida se considera desde el Punto de Servicio hasta el Medio Desconectivo. Siendo la Acometida propiedad y responsabilidad de la empresa de Distribución, el punto de conexión es el Medio Desconectivo.

La Resolución N° 410 de 16 de febrero de 2001 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en su artículo 230-21.1 establece que la acometida será desde el punto de suministro del servicio eléctrico, hasta el medio de desconexión principal y que esta será suministrada, instalada y conectada, además de ser propiedad de la Empresa de Distribución Eléctrica.

Para uniformar la terminología utilizada por las entidades con competencia en materia eléctrica, recomendamos utilizar en lugar de Punto de Conexión, el término Punto de Servicio, el cual se define en el Artículo 100 – Definiciones del RIE.

ANÁLISIS

El punto de conexión se refiere al punto en que la empresa distribuidora suministra el servicio de energía eléctrica al cliente, y se localiza en el punto donde la distribuidora instalará el medidor o sistema de medición de electricidad. El sistema de medición puede comprender transformadores auxiliares de tensión y de corriente.

Se tomará en consideración la recomendación, de acuerdo a la definición de Punto de Servicio según el RIE.

15.4 RECARGO POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

15.4.1 COMENTARIO

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO ha indicado que la propuesta presentada en el régimen sube la base del factor de potencia mínimo para el recargo, aplicada por mucho tiempo por el IRHE, sin que se brinde una justificación técnica para este aumento, que pueda ser evaluada adecuadamente. Esto causa un recargo a muchos clientes que cumplían con las normas establecidas anteriormente, al penalizar con un recargo de 1% por cada 0.01 en que el factor de potencia baje de 0.90 en atraso. La sola subida de la base para establecer el recargo, de un factor de 0.85% a uno de 0.90, representa un aumento de 5% en el recargo que se pagaba por este rubro. Este cambio, evidentemente favorece únicamente a las Distribuidoras y atenta directamente contra el criterio de equidad, que el ERSP está llamado a defender.

ANÁLISIS

En el régimen se ha propuesto aplicar un cargo de 0.01 por cada 1% que un consumidor registre por debajo de un límite mínimo de 0.90. Dicha penalización se ha establecido fundados en el concepto de que la utilización de dicho límite (este factor) procura que los usuarios hagan un uso más eficiente de la energía que reciben de las empresas distribuidoras, para lo cual se les envía la señal de que deben evitar que sus artefactos

eléctricos transmitan alteraciones a la red de la empresa distribuidora, ya que dicha afectación obliga a las empresas distribuidoras a invertir en instalaciones eléctricas adicionales. El referido cargo por bajo factor de potencia también envía señal a los consumidores de que deben hacer un uso más eficiente de la energía que les suministran las empresas distribuidoras. Los clientes consumidores también pueden adicionar a su sistema y aparatos, aquellos capacitadores o equipos que minimicen la producción de energía reactiva. De esa forma se mejora la eficiencia en el uso de las instalaciones.

Para una ampliación de este criterio y expresión de las razones que explican porqué se estableció el referido cargo que penaliza el bajo factor de potencia, agregamos que el factor de potencia se puede definir, como la relación existente entre la potencia activa (kW) y la potencia aparente (kVA), que refleja la eficiencia con que se está utilizando la energía eléctrica que se suministra para producir un trabajo útil. Un bajo factor de potencia (varía entre 0 y 1) y limita la capacidad de los equipos y los arriesga a sobrecargas peligrosas y pérdidas excesivas de energía.

El origen del bajo factor de potencia son las cargas de naturaleza inductiva, principalmente motores de inducción, luces fluorescentes, equipos electrónicos y formas de onda distorsionadas (armónicas). El primer paso en la corrección de un problema de factor de potencia es prevenirlos mediante la selección y operación correcta de los equipos. Los sistemas de compensación de reactivos (condensadores principalmente) que pueden agregar los consumidores, son una forma práctica y económica de mejorar el factor de potencia, sobre todo en instalaciones existentes.

Así pues el Factor de Potencia se puede definir brevemente como un "indicador del correcto aprovechamiento de la energía eléctrica". (El Factor de Potencia toma valores entre 0 y 1.)

En los artefactos tales como lámparas incandescentes, planchas, y estufas eléctricas, toda la energía que requieren para funcionar es transformada en energía lumínica o energía calórica, en cuyo caso el Factor de Potencia toma valor 1.

Los artefactos del tipo electromecánicos, como por ejemplo lavadoras, neveras, equipos de aire acondicionado, y ventiladores, entre otros, además de la energía que se transforma en energía mecánica, energía térmica, etc., requieren energía para su propio funcionamiento, en cuyo caso, el factor de potencia toma valores menores a 1.

A la energía que se transforma en trabajo, se la denomina energía activa, mientras que aquella usada para el propio funcionamiento del artefacto, se llama energía reactiva.

Valores de factor de potencia inferiores a 0.90 suelen manifestar una operación ineficiente del sistema eléctrico. Implica que los artefactos tienen elevados consumos de energía reactiva, produciéndose una circulación excesiva de corriente eléctrica en sus instalaciones y en las de la Empresa Distribuidora, provocando daños en las mismas por efecto de sobrecargas. Además, produce alteraciones en la regulación de la calidad técnica del suministro (variaciones de tensión), con lo cual empeora el rendimiento y funcionamiento de los artefactos.

"El bajo factor de potencia no es generalmente un problema en las instalaciones de los clientes residenciales. Sin embargo, sí se convierte en problema en los clientes industriales donde se utilizan grandes motores. La utilización de los bancos de capacitores es la solución más común para intentar corregir este problema".

Establecer un control sobre los valores de Factor de Potencia redundará en beneficio tanto de los clientes como de la Empresa Distribuidora, porque:

- Aumenta la vida útil de la instalación.
- Mejora la calidad del producto técnico que recibe el cliente

Cabe destacar que la Estructura Tarifaria del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional, aplicable a partir de Enero de 1992 indicaba lo siguiente:

En caso de que el factor de potencia (f.p.) sea inferior a 0.85, el IRHE notificará por escrito al usuario sobre esta circunstancia, quien deberá corregirla dentro de los tres meses siguientes a la notificación; vencido el plazo, se recargará la facturación mensual del usuario en el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Recargo} = \frac{(0.85 - f.p.)}{f.p.} * 100$$

Finalmente, se explica que, a fin de tomar en cuenta las apreciaciones de los participantes en la audiencia, puede notarse que en la presente propuesta del régimen tarifario se han realizado los siguientes cambios:

- La distribuidora deberá notificar por escrito a los clientes que tengan bajo factor de potencia. Esta penalización sólo podrá facturarse a los clientes si se ha cumplido el plazo de tres meses, que dio la distribuidora desde que notificó adecuadamente al cliente acerca de su irregularidad respecto al factor de potencia.
- El recargo por factor de potencia no se aplicará a aquellos clientes cuya demanda máxima se encuentre por debajo de los 12 kW independiente de sus condiciones de medición. Estos clientes no pueden ser obligados a corregir su factor de potencia.
- Se puede observar que en la tarifa del IRHE (Estructura Tarifaria vigente desde enero de 1992) el recargo se aplicaba a toda la facturación. Sin embargo, en el presente proyecto de Régimen el cargo referido sólo se aplica al cargo por energía y no se aplica al cargo por demanda. El incremento que se estableció en el valor de referencia para el recargo de 0.85 a 0.90, queda compensado por la no aplicación del recargo por bajo factor de potencia, en el cargo por demanda máxima.

15.4.2 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., ha señalado que en la redacción no queda claro cuando se dice que la penalización del factor de potencia solamente podrá facturarse a los clientes si se ha cumplido el plazo de tres meses contado desde que la distribuidora notificó adecuadamente al cliente sobre su situación respecto al factor de potencia.

ANÁLISIS

Se aclarará (en) la redacción de este aspecto del régimen. Se aclara que a diferencia del régimen anterior, se ha introducido la indicación de que la empresa distribuidora debe

notificar al cliente que tiene bajo factor de potencia con una antelación de tres (3) meses antes de aplicar el recargo.

15.4.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., hicieron los siguientes comentarios y propuestas:

“Las tarifas para el cobro por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica se diseñan entre otros criterios, en función de la recuperación de los costos en que incurre la distribuidora, en vista de que el artículo 111 de la Ley 6 de 1997 dispone que las tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución.

El recargo por bajo factor de potencia tiene como propósito compensar a las empresas distribuidoras, siguiendo el criterio de suficiencia financiera que rigen las tarifas, por los sobre costos en que incurren en el suministro de potencia y energía reactiva que en exceso tienen que brindarle a los clientes que tienen un bajo factor de potencia, así como retribuirles por la adecuación y ampliación del sistema de distribución que se ven obligadas a realizar.

No hay duda alguna de que existen sobradas razones legales, contractuales y técnicas que hacen imperiosa la necesidad de cobrar el recargo por bajo factor de potencia sobre el cargo por demanda o potencia y sobre el cargo por energía. En ese sentido, la Ley 6 de 1997 es muy clara al disponer que las empresas distribuidoras cobran por la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, siguiendo los criterios establecidos en el régimen tarifario, el cual está orientado, entre otros, según el artículo 97 de dicha Ley, por el criterio de suficiencia financiera, siendo éste, el principal y prioritario, pues es aquel que garantiza la recuperación de costos y gastos propios de operación, incluyendo expansión, reposición y mantenimiento, de manera tal que permita remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa en un sector de riesgo comparable y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Para que el recargo por bajo factor de potencia realmente compense a las distribuidoras de acuerdo con el criterio de suficiencia financiera, por las inversiones que se ven obligadas a realizar por causa de los clientes con bajo factor de potencia, tiene que ser cobrado sobre el cargo por energía y sobre el cargo por potencia o demanda.

Por su parte, la cláusula 36 de los CONTRATOS DE CONCESIÓN celebrados entre el ENTE REGULADOR y las empresas distribuidoras, establece que El CONCESIONARIO deberá, previa lectura de los correspondientes medidores, facturar periódicamente a sus clientes en forma actualizada y correcta, indicando en forma separada todos los cargos correspondientes a la venta de energía a sus clientes, especificando el monto total de la factura, la fecha de lectura y fecha de pago del servicio. En los casos en que en una facturación sea de aplicación más de un valor tarifario, se deberá efectuar una ponderación en forma proporcional a los días en que tuvieron vigencia cada uno de ellos. Al expresar los CONTRATOS DE CONCESIÓN que las distribuidoras deben facturar todos los cargos correspondientes a la venta de energía, se refiere a todos los conceptos y variables relacionados con la distribución y comercialización o venta de la energía eléctrica, como lo son la compra, transmisión, distribución y medición, todo lo cual incluye la energía y potencia, puesto que no puede haber energía sin potencia.

El hecho de cobrarle a dos clientes lo mismo en concepto de potencia o demanda, cuando uno de ellos tiene un bajo factor de potencia y causa distorsiones en el sistema por su mayor requerimiento de potencia o energía reactiva, siendo que el otro cliente sí está dentro del nivel permitido porque adecuó sus equipos e instalaciones, resulta violatorio del principio de trato no discriminatorio contemplado en la 41 de los CONTRATOS DE CONCESIÓN de las distribuidoras.

De otro lado, debemos tener presente que para la operación de equipos eléctricos, además de la potencia activa y la energía activa, es indispensable la producción de una energía que no se puede consumir, la cual se denomina energía reactiva, que a su vez está ligada a la potencia reactiva, que es la que la produce.

La suma de la potencia activa a la potencia reactiva nos da lo que se llama potencia compleja o aparente, la cual a su vez va ligada a la energía compleja o aparente y el factor de potencia nos da el porcentaje de potencia o energía activa que compone la potencia o energía compleja o aparente.

El bajo factor de potencia es indicativo de una ineficiencia en el uso de la disponibilidad de potencia o demanda, en vista de que incrementa los requerimientos de potencia reactiva, disminuyendo la disponibilidad de potencia activa.

Cuando los clientes tienen un bajo factor de potencia, obligan a las distribuidoras a suministrarles mayor cantidad de potencia reactiva de la necesaria, en adición a la potencia activa (la que contribuye a efectuar trabajo productivo), lo que significa que las empresas distribuidoras a través de las líneas de distribución tiene que proveer de una potencia — extra (ineficiente) que ocupa ineficientemente las líneas y transformadores, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, las distribuidoras tienen derecho a que el cliente que tiene bajo factor de potencia pague el recargo tanto sobre el cargo por energía como por el cargo por potencia, pues al facturar dichos cargos la distribuidora sólo lo hace en concepto de energía y potencia activa, sin cobrar por la energía y la potencia reactiva.

Los clientes con un bajo factor de potencia además, causan los siguientes problemas en el sistema de distribución de energía eléctrica:

- a.- Aumento de pérdidas de energía por calentamiento,
- b.- Aumento en las caídas de voltaje
- c.- Disminución de la vida útil de los equipos de la distribuidora
- d.- Aumento del costo de la energía suministrada por necesidad de sobredimensionamiento de líneas eléctricas, transformadores y elementos de protección.

Para evitar las limitaciones que por congestión de las líneas causa el bajo factor de potencia, las distribuidoras tienen que realizar mejoras, adecuaciones y ampliaciones en el sistema de distribución, a efectos de brindar el servicio en forma eficiente, es decir, sin afectar la calidad del servicio y no perjudicar a los clientes que no tienen bajo factor de potencia, razón por la cual tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, a que el recargo por bajo factor de potencia se realice tanto sobre la energía como sobre la potencia o demanda, ya que de lo contrario, no alcanzan a cubrir los sobrecostos incurridos por las mejoras, adecuaciones y ampliaciones de sus redes, violándose el criterio de suficiencia financiera que rige las tarifas.

No debe perderse de vista que para los clientes es muy fácil y barato compensar sus equipos e instalaciones eléctricas, a través de la instalación de unos dispositivos denominados capacitores (dispositivos generadores de potencia reactiva contraria a la de motores y transformadores) los cuales hacen posible que el factor de potencia se encuentre dentro de los niveles deseados.

Lo antes expuesto, nos lleva a concluir que los clientes con bajo factor de potencia están obligados a pagar la potencia y la energía reactiva que en exceso les tienen que proporcionar las distribuidoras por la ineficiencia de sus equipos y sistemas eléctricos, en vista de que dicha potencia y energía reactiva no se cobra dentro de los cargos por energía y potencia activa, sino que se cobra a través del recargo por bajo factor de potencia, sin que sea dable, en virtud del criterio de suficiencia financiera, trasladarle a la distribuidora los sobrecostos que ocasionan la omisión del cliente en compensar sus equipos e instalaciones.

Ahora bien, el numeral 4 del Anexo A de la Resolución No. JD-920 de 24 de julio de 1998, por la cual se aprobó la Norma de Calidad de Servicio Técnico para las Redes de Transmisión Eléctrica, le impone a las distribuidoras las siguientes condiciones respecto al factor de potencia:

"4. CONTROL DE REACTIVO

Las empresas de distribución eléctrica y los grandes clientes, deberán mantener en sus puntos de entrega con el Sistema Principal de Transmisión, con el fin de minimizar el transporte de potencia reactiva por las redes de transmisión del operador, los siguientes valores de factor de potencia,:

HORARIO	Vigencia de la norma:	
	Período 1 A partir del 1 de julio del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002	Período 2 A partir del 1 de enero del 2003
Horas de Valle Nocturno Aproximadamente de 10:00 p.m a 5:00 a.m.	Dentro del rango de 0.85(-) a 0.90(-)	en 0.90(-)
Resto del día	Dentro del rango de 0.94(-) a 0.85(+)	Dentro del rango de 0.97(-) a 0.90(+)

Nota: 0.XX(-) indica un factor de potencia atrasado (inductivo).
0.YY(+) indica un factor de potencia adelantado (capacitivo).

En caso de detectar un apartamiento respecto de estos valores, por parte de alguna empresa de distribución eléctrica o gran cliente, los operadores de redes de transmisión eléctrica, deberán notificar por escrito al infractor, dándole un plazo de tres (3) meses para corregir el apartamiento. De resultar afectados los niveles de tensión en el punto de entrega, los operadores de redes de transmisión eléctrica, podrán solicitar al Ente Regulador la autorización para penalizar al citado infractor, en proporción al perjuicio que este causando."

BOR DE LOS SER
SORIA LE

La anterior imposición a las empresas distribuidoras hace necesario y coherente que los clientes de las mismas cumplan con esas mismas condiciones, no obstante, para simplificar, el recargo debe efectuarse tomando en consideración si se trata de clientes con demanda máxima inferior o superior a 100kW.

A efectos de evitar indebidas interpretaciones de los cargos a los cuales se les debe hacer el recargo por bajo factor de potencia, el numeral 6.6 de este Régimen Tarifario debe establecer lo siguiente:

6.6 "RECARGO POR FACTOR DE POTENCIA".

A.- Recargo por Bajo Factor de Potencia para Clientes Finales con una demanda máxima menor que 100 kW:

En caso de que el factor de potencia (f.p.) sea inferior a 0.90, la distribuidora notificará por escrito al cliente sobre esta circunstancia, quien deberá corregirla dentro de los tres meses siguientes a la notificación; vencido el plazo, se recargará la facturación mensual del cliente, correspondiente a los cargos de energía y potencia o demanda, en el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Recargo} = \left(\frac{0.90}{f.p.} - 1 \right) \times 100$$

B. Recargo por Factor de Potencia para Clientes Finales con una demanda máxima igual o mayor que 100 kW:

Los clientes regulados y los grandes clientes conectados a los sistemas de distribución eléctrica, cuya demanda máxima para el período (I) sea igual o mayor que 100 kW, deberán mantener en sus puntos de entrega con las redes eléctricas de las distribuidoras, los siguientes valores de factor de potencia:

PERÍODO		FACTOR DE POTENCIA A DEMANDA MÁXIMA (kW) DEL PERÍODO.
(I)	A partir de las 05:00 horas hasta las 22:00 horas.	F. P. = no menor de 0.90(-)
(II)	A partir de las 22:01 horas hasta las 04:59 horas del día siguiente.	F. P. = no mayor de 0.80(-)

Nota: 0.XX(-) indica un factor de potencia atrasado (inductivo).
0.YY(+) indica un factor de potencia adelantado (capacitivo).

La facturación total del cliente, será recargada como sigue:

- (a) en aquellos casos cuyo factor de potencia a demanda máxima en el período (I) sea menor que 0.90(-) en atraso, se recargará la facturación mensual del cliente correspondiente a los cargos de energía y potencia o demanda, en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia sea inferior de 0.90(-) en atraso;

- (b) en aquellos casos cuyo factor de potencia a demanda máxima en el período (II) sea superior a 0.80(-) en atraso, se recargará la facturación mensual del cliente correspondiente a los cargos de energía y potencia o demanda, en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia exceda de 0.80(-) en atraso.

El factor de potencia para el período (I) se calculará mensualmente utilizando el valor de la demanda máxima durante el período (I), y a este valor de kW máximo se le asociará el valor de la demanda reactiva (kVAR) de ese instante.

Igualmente el factor de potencia para el período (II) se calculará mensualmente utilizando el valor de la demanda máxima durante el período (II), y a este valor de kW máximo se le asociará el valor de la demanda reactiva (kVAR) de ese instante.

El recargo por Factor de Potencia al cliente se efectuará sumando las desviaciones porcentuales que se produzcan para el período (I) y para el período (II), y luego el porcentaje que resulte se aplicará al total de la facturación mensual del cliente correspondiente a los cargos de energía y potencia o demanda.

ANÁLISIS

La propuesta sugerida por la distribuidora se considera que no es adecuada debido a que:

- No es recomendable la aplicación de la penalidad por reactiva a usuarios menores de 12 kW, pues resulta en una señal falsa, a la cual los usuarios no pueden responder, y por ende se convierte directamente en una multa sin sentido.
- Adicionalmente, no es correcto afirmar que para los clientes pequeños, resulta más económico compensar la energía reactiva a nivel de la red. La solución óptima es que los equipos eléctricos vengan compensados de fábrica.
- La fórmula de cálculo del excedente propuesta por la distribuidora resulta en una penalidad amplificada con respecto a la propuesta en el régimen. Por lo que se mantiene la propuesta del Ente Regulador.
- El problema esencial no es si se cobra el cargo por bajo factor de potencia sobre la potencia, sobre la energía o sobre ambos, ya que hay muchos costos asociados a la potencia que pueden ser total o parcialmente expresados en energía (kWh) en la estructura tarifaria.
- Lo relevante es el monto de penalidad que se fija sobre cada uno, o sobre uno de ellos. En ese sentido, puede decirse que en países con un esquema regulatorio similar en Latinoamérica se utilizan los criterios y niveles de penalidades propuestos por el Ente Regulador.
- Los criterios de penalización propuestos para Grandes Clientes (en la propuesta de la distribuidora con demanda mayor a 100kW) lograrían una señal exagerada que no es comparable con los costos que se le generan a la distribuidora. Adicionalmente

EGULADOR DE LC
ASESORIA

compensar en ambas bandas propuesta y con la forma de medir que sugiere la empresa genera un problema técnico para los usuarios que tiene que mantener los valores de reactivo medidos instantáneamente en un rango muy limitado.

Adicionalmente, debemos destacar que, de acuerdo a lo que establece el Artículo 97 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, existe suficiencia financiera cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa en un sector de riesgo comparable; y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

El recargo por bajo factor de potencia está diseñado de tal manera que se recuperen los costos debido a un uso no eficiente de la energía eléctrica, que en términos generales se corrige con la utilización de capacitores. Si el cliente no corrige el factor de potencia, la empresa distribuidora tendría que instalar los bancos de capacitores en la red de distribución y este es el costo que precisamente se está reconociendo. Por lo tanto, el recargo por bajo factor de potencia no está orientado, ni está diseñado para establecer una remuneración adicional al patrimonio de los accionistas, sino para incentivar al cliente a mejorar su eficiencia.

Existen diferentes modalidades o esquemas que podrían utilizarse para recuperar los costos antes señalados. La propuesta de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. de cobrar sobre el cargo por energía y potencia o demanda, simplemente incrementan el valor total en balboas, del recargo necesario para compensar las inversiones requeridas para corregir el factor de potencia. Independientemente del esquema o fórmula que se utilice, el resultado final del recargo es proporcionar a la distribuidora, de un medio para la recuperación del costo de instalar los bancos de capacitores, cuya instalación se debe a los clientes que no corrigen la anomalía, a pesar del recargo en su factura de electricidad.

En el caso extremo, que todos los clientes de la distribuidora usaran la energía eficientemente o que todos tengan el factor de potencia mayor de 0.90 (-), la empresa distribuidora no tendría que hacer ninguna inversión para corregir el factor de potencia de la red de distribución debido a un uso ineficiente de la energía por parte de los clientes. Por lo tanto, el recargo es en realidad un elemento de presión económica, para desalentar al cliente de realizar un mal uso de la energía y servicio que se le brinda, y no un cargo para una remuneración adicional al patrimonio de los accionistas.

Con relación al recargo por bajo factor de potencia para clientes finales con demanda máxima menor que 100 kW propuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., cabe destacar que la fórmula recomendada es la que usaba el IRHE para calcular el recargo por bajo factor de potencia. La Estructura Tarifaria de Aplicación Uniforme a Nivel Nacional, aplicable a partir de Enero de 1992 indicaba lo siguiente:

En caso de que el factor de potencia (f.p.) sea inferior a 0.85, el IRHE notificará por escrito al usuario sobre esta circunstancia, quien deberá corregirla dentro de los tres meses siguientes a la notificación; vencido el plazo, se recargará la facturación mensual del usuario en el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Recargo} = (0.85 - \text{f.p.}) * 100$$

Se puede observar que en la tarifa del IRHE (Estructura Tarifaria vigente desde enero de 1992) el recargo se aplicaba a toda la facturación. Sin embargo en este Régimen se aplica solamente al cargo por energía y no se aplica al cargo por demanda máxima.

La no aplicación del recargo en el cargo por demanda máxima queda compensado por el incremento en el valor de referencia para el recargo de 0.85 a 0.90, tal como se explica en líneas superiores.

La fórmula recomendada por las empresas EDEMET y EDECHI para los clientes finales con una demanda máxima igual o mayor de 100 kW, es similar a las normas de calidad de servicio establecidas para el sistema de transmisión, donde se asume que la distribuidora dispone de toda la experiencia y tecnología para cumplir con los rangos establecidos para el factor de potencia y así lograr una operación eficiente del sistema de transmisión. EDEMET y EDECHI solicitan exigir de sus clientes la misma experiencia y tecnología que posee una empresa distribuidora, cuando la gran mayoría de los clientes no están dedicados a dicha área de negocio.

Estas son fórmulas o esquemas de recargo que el cliente no entendería fácilmente, por no ser su área de experiencia. Además, el cliente de más de 100 kW tendría que instalar un sofisticado sistema de conexión y desconexión automático y optimizado de los bancos capacitores dentro de sus instalaciones, para cumplir con estos requisitos. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 97 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se establece como criterio del Régimen Tarifario "La Simplicidad", que se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán de modo que se facilite su comprensión, aplicación y control.

En resumen, el recargo por bajo factor de potencia es un elemento de presión económica, para que el cliente haga uso eficiente de la energía y servicio que le brinda la distribuidora, y un medio para recuperar los costos que representa hacer la inversión en capacitores, que el cliente por alguna u otra razón, a pesar del recargo no desea o no puede hacer.

15.5 FACTURACIÓN DE DEMANDA

15.5.1 COMENTARIO

DE CASTRO & ROBLES- CÉSAR ESCOBAR, COSTA KID S.A., DIDEMA S.A., GABRIEL SOSA III, MISTER PRINT S.A., AIRE SISTEMAS S.A., han indicado lo siguiente:

- La tarifa con demanda máxima es injustificadamente cargada a residencias, toda vez que estas consumen primordialmente energía en horas que no contribuye a la demanda máxima total del consumo en horas de punta. Las residencias, por lógica elemental, consumen en horas de la tarde y noche, es decir fuera de horas de trabajo.
- El consumo de potencia en las residencias no es "simultáneo", es decir, las residencias no utilizan su potencia a la misma vez, y por tanto, los "picos" de potencia de las residencias ocurren a diferentes horas. De la manera en que se cobra la demanda máxima se asume que si se utiliza a la vez. El cobro de demanda máxima se realiza sobre el punto más alto de demanda en el mes, o el promedio de las tres demandas más altas en los últimos 12 meses, lo que sea mayor. De tal manera; la suma de todas las demandas máximas cobradas en un

mes tienen que sobrepasar la demanda comprada a las compañías generadoras. Por tanto, se cobra una potencia que no es la realmente generada, ni comprada por las distribuidoras.

- Muchas de las empresas e industrias en Panamá utilizan la mayor parte de su energía en periodos fijos y determinados del año. Por ejemplo, las escuelas operan desde mediados de marzo hasta mediados de diciembre, las arroceras desde diciembre hasta febrero. El resto del año, estas empresas no operan las maquinarias que utilizan una potencia alta. Sin embargo, de la manera que se plantea la tarifa, la Potencia se les cobra todo el año aunque no la utilicen. La tarifa propuesta incluye cobros por potencia o demanda aunque no la utilicen. Este costo de potencia, obviamente, tiene que ser trasladado al consumidor del producto (e.g. arroz, harina, etc.) y por lo tanto incide en su precio. Consideramos injustificable cobrar una energía que no se necesita, ni utiliza, por la misma naturaleza del negocio.

ANÁLISIS

El Ente Regulador ha elevado el nivel mínimo para facturar la demanda máxima mensual de 10 kW, establecido en los pliegos tarifarios de las empresas de distribución correspondiente a 1998-2002, a 12 kW para el período julio 2002 a junio 2006. Los clientes con tarifa BTS tienen un costo en forma monómica o ponderada en kWh donde se refleja un cargo por demanda de distribución y por energía consumida. No es entonces necesario facturar la demanda por separado a estos clientes.

Los clientes con una demanda mensual de 10-kW representan apenas el 2 % de la cantidad total de clientes regulados. Clientes típicos de este nivel de demanda mensual lo son grandes residencias con alto nivel de consumo, comercios pequeños y medianos, y algunas oficinas gubernamentales. La inclusión de los clientes hasta 12 kW reduce el porcentaje de clientes a menos del 2 %.

En forma inversa más del 98 % de los clientes califican en la estructura tarifaria, para una tarifa diseñada con cargos por energía (kWh) solamente. De tal forma que esta tarifa cumple primordialmente con el propósito de que no sea cargada a residencias. Las pocas residencias que quedan incluidas dentro del 2 % tienen un comportamiento similares a un comercio por su nivel de consumo.

En adición, en este nuevo Régimen de Tarifario de distribución y comercialización, el Ente Regulador ha redefinido el cálculo de demanda máxima, siendo que la demanda máxima a facturar será el promedio de las tres (3) demandas máximas mensuales más altas en los últimos seis (6) meses. Con esto también se reduce el tiempo de aplicación del cargo por demanda de doce (12) meses como está actualmente a seis (6) meses, y se basa en el promedio de las demandas máximas, y no al valor de la más alta en los últimos doce meses.

Con respecto a la indicación de que existen empresas e industrias como escuelas, arroceras, etc, que tienen consumos diferenciados por períodos y que dada la fórmula propuesta de mantener la demanda más alta en el período de doce (12) meses, se ha incorporado en el proyecto de régimen tarifario una modificación que reduce dicho período a 6 meses, lo que ayudará a este tipo de clientes.

No obstante, el criterio indicado por el participante de que el cliente está pagando por una energía que no se necesita o no utiliza no es correcto, ya que la empresa tiene que

poseer a disposición del cliente las instalaciones eléctricas suficientes capaces de garantizarle el suministro de energía para atender la demanda del cliente cuando la demande.

Es imposible diseñar tarifas particulares o individuales a cada característica de un cliente, por lo que las mismas se diseñan para perfiles de consumos típicos, por lo que algunos clientes tienen que ajustarse a este principio.

Las tarifas son el mecanismo para que la empresa distribuidora recupere los costos reconocidos de distribución, transmisión y generación. La empresa distribuidora no puede cobrar o recibir ingresos no reconocidos, y se cobra con base en la demanda medida, tanto la que ella paga a las generadoras, como la que posteriormente se cobra a los clientes, por lo que no podrá cobrar una demanda mayor de la medida.

15.5.2 COMENTARIO

La Asociación Panameña de Exhibidores Cinematográficos; la Asociación Nacional de Promotores de Espectáculos Bailables y Afines; la Asociación Panameña de Radiodifusión; la Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá, La Nueva Cadena Exitosa de Panamá, S.A., Cosita Buena S.A., Cariño Estéreo, S.A.; expresaron lo siguiente:

"El problema con el cobro de la "demanda": En las facturas de clientes comerciales aparece un cargo adicional al consumo, denominado "demanda". Este cargo, según entendemos, es un cargo adicional al cargo por consumo, que refleja un factor registrado de máxima utilización de electricidad en un periodo determinado de 15 minutos. El punto es que no representa otra cosa que el uso (demanda) máxima de un periodo, el cual es aplicable como un recargo adicional. Entendemos que dicho recargo es por la disponibilidad de energía que el distribuidor "debe mantener" a disposición del cliente, y no es energía utilizada sino "aparentemente disponible"

Aunque debemos reconocer que el generador de energía quiere tener una garantía de uso de su producción, ello jamás puede convertirse en una forma disimulada de incrementar los costos al usuario final. Peor aún cuando se considere aplicar dicho recargo a los usuarios residenciales.

El punto está en que si se cobra un recargo para subvencionar al generador de electricidad y adquirir la producción de energía, pasándole el costo al usuario en el cargo por demanda, dicha producción excesiva debe facturarse en la realidad y no en forma estimada. Los usuarios no podemos ser las víctimas finales.

La interrogante es si el pago de un recargo de demanda, (sic) disponibilidad de energía (sic) por si el usuario la pudiera necesitar en un momento dado, pudiera considerarse como un aumento disfrazado. El distribuidor sabe y conoce, o debe saber y conocer las horas en las cuales existe un aumento de demanda, el problema entonces no es que si el usuario utiliza tres puntos altos en periodos separados de 15 minutos, incluyendo mes de la factura, ello obliga a un cobro desproporcionado, mayor del 50% en algunos casos para mantener la energía disponible.

ANÁLISIS

Es obligación de las empresas distribuidoras garantizar a sus clientes el suministro eléctrico diario y el de mediano plazo, por lo que se hace obligante la planificación del

crecimiento o expansión de las redes eléctricas que conlleva la necesidad de hacer contratos de mediano y largo plazo para la adquisición de potencia y energía eléctrica de las generadoras.

Es imposible cubrir las necesidades del sistema eléctrico a corto plazo o por incrementos puntuales de los clientes, por lo que se contempla en la tarifa, que el cliente pague la garantía de esta disponibilidad de energía para el presente y mediano plazo. No hacerlo sería irresponsable, ya que traería como consecuencia "apagones" o cortes prolongados del suministro eléctrico.

Para asegurar el abastecimiento continuo, las empresas distribuidoras deben hacer extensiones de líneas permanentemente y suscribir contratos de compra de energía con las generadoras, con el fin de garantizar a los clientes el suministro de energía eléctrica de forma continua.

Todas las tarifas tienen una porción de este costo, tanto las de energía (similar a BTS) como las que tienen el cargo por demanda y cargo por energía; no obstante los componentes de costos de distribución, transmisión y generación están separados, por lo que las variaciones que surjan en las contrataciones con las generadoras se ajustan en las actualizaciones semestrales en todas las tarifas.

Esta diferenciación en la tarifa no es un cargo adicional, sino que en una tarifa se ha promediado el costo de potencia y energía en un solo cargo, considerando que en esta tarifa los clientes no responden a estas señales o diferenciación del producto (energía y potencia) y en las otras tarifas con cargo por demanda se ha diferenciado el producto buscando que el cliente pueda administrar mejor el uso de la energía y responder a la señal de precio, como también que el cliente pague de acuerdo a la eficiencia en su uso de la energía y al resto de los clientes no se le recargue su costo por su ineficiencia.

Es necesario reiterar que este tipo de tarifa en Panamá sólo va(n) dirigida(s) a menos del dos por ciento (2 %) de los clientes y son las que pueden responder a esta señal de precios (comercios, industriales, etc.)

Por otro lado, no significa que el cliente que tiene cargos por demanda pague más que un cliente que esté clasificado con tarifa con cargo por energía solamente, o que este cargo represente un cargo adicional. La diferenciación en el cargo a pagar en la factura de un cliente con cargo por demanda va a depender de su factor de carga. A menor factor de carga paga más producto de su ineficiencia en el consumo.

A continuación un ejemplo: (con la tarifa actual de una de las distribuidoras)

Cargos	Unidad	BTS	BTD
Cargo Fijo	B./cliente/mes	1.67	3.07
Cargo por Energía	B./kWh	0.11931	0.08073
Cargo por demanda Máxima	B./kWmes		8.93

Con estos cargos, por ejemplo un cliente que tenga una demanda de 50 KW con un factor de carga de 0.25 y otro con factor de carga mayor pagarían una factura menor con la tarifa BTD que si estuviera en la tarifa BTS. Pero el que tiene un factor de carga más alto pagaría en promedio un precio medio menor.

Demanda 50 kW/ Factor de Carga	kWh	BTD B/.	BTS B/.
0.35	12,600	1,466.77	1,503.78
0.65	23,400	2,338.65	2,792.33

El precio promedio que resulta es de 11.64 centavos/kWh para un cliente con tarifa BTD con un factor de carga de 0.35 y de 9.99 centavos/kWh con un factor de carga de 0.65, si tienen una misma demanda, y en una tarifa BTS el precio promedio es de 11.93 centavos/kWh.

15.5.3 COMENTARIO

La Asociación Panameña de Exhibidores Cinematográficos; la Asociación Nacional de Promotores de Espectáculos Bailables y Afines; la Asociación Panameña de Radiodifusión; la Asociación de Restaurantes y Afines de Panamá, La Nueva Cadena Exitosa de Panamá, S.A., Cosita Buena S.A., Cariño Estéreo, S.A.; han indicado lo siguiente:

“El contrato suscrito por el cliente-usuario: Tanto el contrato del extinto IRHE, como los utilizados actualmente por los distribuidores tienen cláusulas similares. Entre ellas, la cláusula cuarta establece lo siguiente:

“Cuarta: La empresa facturará a El Cliente mensualmente la energía eléctrica suministrada, conforme al reglamento de la Estructura Tarifaria vigente”.

La definición de “suministrar”, del diccionario de la Lengua Española, dice que es “proveer a uno de alguna cosa”. Es decir, lo que se debe facturar es la energía suministrada, entregada, proveída, abastecida, proporcionada, dada, etc. La pregunta es entonces, que es energía suministrada?

El cargo por demanda viola la Ley. Por un lado, no es energía suministrada en los términos del contrato Privado entre el usuario-cliente y el distribuidor. Por otro lado, es un enriquecimiento ilícito al cobrarse por energía no suministrada, aunque se denomina potencia, ya que es una expectativa estimada de demanda en base a una lectura de tres periodos, sin embargo dicho cargo se aplica por doce meses. Aún haciéndolo por menos, viola igualmente la Ley.

Otro aspecto del enriquecimiento ilícito radica en el hecho de que no hay control de la demanda adquirida, comprometida y la facturada a los clientes.

Existiendo una clara definición de la adquisición de energía y potencia en todas las regulaciones y los contratos, nos preguntamos si el cobro de potencia al usuario, llámese “demanda” puede ser “energía eléctrica suministrada”. Si esto no es así, hay un claro engaño en la terminología del contrato, que sólo faculta a cobrar energía. Cualquier elemento adicional es ilegal.”

ANÁLISIS

El contrato de suministro de energía eléctrica de la Empresa Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., en la cláusula referente a la facturación al cliente por parte de la distribuidora, establecen lo siguiente:

“CUARTA: LA EMPRESA facturará a **EL CLIENTE** mensualmente la energía consumida y los cargos correspondientes a la tarifa elegida. **EL CLIENTE** se obliga a pagar puntualmente cada mes el valor de las cuentas facturadas. **LA EMPRESA** podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura sin que ésta haya sido pagada.”

El contrato de suministro de energía eléctrica de Elektra Noreste, S.A., contempla sobre el tema lo siguiente:

“CUARTA: LA EMPRESA facturará a **EL CLIENTE** mensualmente la energía eléctrica suministrada, conforme al reglamento de la Estructura Tarifaria vigente.”

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, contemplaba en su contrato de suministro, referente a la facturación lo siguiente:

“SEGUNDO: El IRHE facturará al usuario mensualmente la energía eléctrica suministrada, conforme al Reglamento de la Estructura Tarifaria vigente o a las modificaciones que se efectúen del mismo en el futuro el cual el USUARIO deberá conocer y que forma parte del presente contrato.”

Podemos observar claramente en los contratos de suministro transcritos, que el cliente está obligado a pagar la energía y los cargos correspondientes a la Tarifa utilizada por dicho cliente.

La tarifa con cargo por demanda contempla los dos productos (energía y potencia) que la empresa distribuidora tiene que pagar a las empresas generadoras para poder brindarle a sus clientes el suministro de energía, tal como se explica en el análisis del comentario 15.5.2., por lo tanto, el cliente paga por lo que efectivamente está recibiendo, motivo por el cual la afirmación del participante de que el cargo por demanda viola la ley no es cierto, ya que se paga un producto que se recibe y que está contemplado en la estructura tarifaria.

Por todo lo anteriormente señalado, mucho menos puede afirmarse que existe un enriquecimiento ilícito por parte de las empresas distribuidoras.

15.5.4 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart ha indicado que uno de los temas de mayor polémica es con relación a la facturación de demanda. Conceptúa que debe eliminarse el método que hace alusión a los tres más altos registros en los últimos 12 meses incluyendo el mes a facturar como el mecanismo para determinar la demanda, en su lugar debe quedar que la demanda es el valor del promedio de los registros en los últimos 12 meses de facturación. En cuanto a la demanda máxima de un mes también está en desacuerdo con que se tome en base al más alto valor de las demandas integradas en periodos consecutivos de 15 minutos. Debe quedar establecido que se entenderá por demanda máxima en un mes el promedio de las demandas integradas en periodos consecutivos de 15 minutos. Por otra parte este rubro nos causa un gran prurito respecto a la medición de la famosa demanda en los intervalos de 15 minutos. Muy unido al valor de la demanda debiera ir el aspecto de la calidad y variación de la energía y este aspecto no se considera al momento de establecer la tarifa. Los clientes pagan por una supuesta cantidad y calidad de energía que en realidad no se suministra.

ANÁLISIS

El Ente Regulador después de un análisis de los comentarios expresados en la audiencia referentes al mecanismo de facturación de la demanda ha determinado que:

Es necesario mantener el concepto de cargos por demanda ya que es el método de tarificación que mejor señala a la eficiencia en el uso de la energía y evita que los clientes que tengan un buen uso de la energía tengan que cubrir costos de los que tienen un bajo factor de carga.

No obstante, considerando que el cambio que se produjo en el régimen vigente (1998-2002) que utiliza registros de doce (12) meses con respecto al que existía en las tarifas del antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), que utilizaba los registros de cuatro (4) meses de lecturas de demanda para la facturación de este cargo fue brusca, y que aún se mantiene un llamado de atención de los clientes para que se module esta asignación, se ha determinado reducir el tiempo de doce (12) a seis (6) meses.

El tiempo de seis (6) meses aún le permite a las empresas distribuidoras planificar sus adquisiciones de energía y recuperar sus inversiones.

Con respecto a la demanda máxima medida en quince minutos, se ha mantenido el criterio, toda vez que es la demanda promedio de los quince minutos, y en este régimen se ha introducido la modificación de que en vez de utilizar la demanda máxima de las tres registradas más altas en el período, será la demanda promedio de las tres más altas registradas.

15.5.5 COMENTARIO

Por conducto de su Representante Legal, el Super 99 ha indicado que "En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda máxima por facturar es el valor que resulte del promedio de los tres más altos registros de los últimos 12 meses incluyendo el mes a facturar. Recomendamos que se considere la demanda máxima sobre la base de los últimos 3 meses, (sic) es imposible que durante todo el año se considere la demanda del mes de diciembre, que es el mes donde existe mayor demanda de electricidad.

Que se baje de 12 meses a 4 meses el cargo por "Demanda Pico", como lo era en el antiguo IRHE. Imagínense ahora ustedes, que el monopolio privado lo sube de 4 a 12 meses. Esto es inaudito. Demanda pico debe ser reducida a 4 meses. Que no sea la demanda máxima de 15 minutos. Esta debe ser de 1 hora.

ANÁLISIS

El análisis al respecto es coincidente con el expresado en el comentario 15.5.4 anterior, en el cual el Ente Regulador ha considerado los aspectos planteados, por lo que ha determinado reducir a 6 meses dicho tiempo.

Con respecto a aumentar el tiempo de medida de 15 minutos a una hora le indicamos que dicha sugerencia presenta los siguientes inconvenientes técnicos:

1. Los medidores electromecánicos han sido diseñados para tomar la demanda cada 15 minutos, ya que es la práctica usual de la industria. La adopción de promediar la demanda en periodos de una hora, representaría cambiar todos los medidores electromecánicos del país, que podrían representar un 60% del universo de medidores.
2. Como hay aproximadamente 500,000 clientes, habría que realizar una labor de ajustar (los medidores electrónicos) o cambiar (los medidores electromecánicos) de todos los clientes, lo que representa un costo significativo que tendría que pagar los clientes.
3. Es una práctica usual de la industria medir cada 15 minutos, por lo cual todas las normas de calidad están orientadas hacia este estándar. Lo que significa que también habría que hacer una enorme labor de revisar todas las normas de calidad de servicio.
4. La mayoría de los clientes, con curvas de consumo normales, no verían ningún beneficio con un cambio en la forma de registro de 15 minutos, porque finalmente se promedian todos los registros de demanda.

15.5.6 COMENTARIO

La Defensoría del Pueblo ha indicado que en este artículo se cambia el concepto utilizado por el antiguo IRHB, de considerar para el cargo, la máxima demanda ocurrida en los últimos cuatro (4) meses, incluido el de facturación, por el promedio de los tres registros más altos ocurridos en los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de facturación. Este cambio favorece a las Distribuidoras, penaliza al usuario por todo un año, y atenta contra el criterio de equidad, que el ERSP está llamado a defender.

ANÁLISIS

Reiteramos el análisis que expresamos respecto del comentario anterior.

15.5.7 COMENTARIO

ELEKTRA NORESTE S.A., señala que según la propuesta presentada en este punto, en las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda máxima por facturar es el valor que resulte del promedio de los tres más altos registros de los últimos doce meses incluyendo el mes a facturar; por lo que recomienda que se siga considerando lo establecido en el Pliego anterior en cuanto a la Facturación de la Demanda Máxima por facturar.

ANÁLISIS

Debido al principio señalado, se estableció en el régimen vigente que la demanda a facturar era el mayor valor que resultara de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos demandas máximas mensuales más altas registradas de los últimos doce meses incluyendo el mes a facturar, método que Elektra solicita que se mantenga.



Sin embargo, desde los inicios de la aplicación de dicho régimen y recientemente en el proceso de la audiencia se han tenido manifestaciones de los clientes en cuanto a que se sienten penalizados con esta metodología, ya que los ahorros que pudiesen hacer por una mejor administración en el uso de la energía no se percibe en el corto plazo.

La modificación propuesta aún mantiene una señal de precios para que los clientes procuren mantener un adecuado uso de la energía y un adecuado factor de carga.

Con el propósito de buscar un balance en dichos objetivos, los de las empresas y los de los clientes, se ha mantenido el esquema de utilizar las mediciones de un periodo para establecer la demanda a facturar, pero basadas en un promedio móvil, como fue sugerido en la propuesta.

15.5.8 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han sugerido que se aplique el concepto de demanda contratada, razón por la cual presentaron las siguientes alternativas:

ALTERNATIVA 1. Los clientes con demanda obligan a la distribuidora a contratar potencia firme y poner a su disposición capacidad en líneas de distribución que si no es usada por el cliente, en el caso de la potencia contratada, la termina(n) pagando el resto de los clientes, lo que atenta contra el principio de trato no discriminatorio contemplado tanto en la Ley 6 de 1997 como en los Contratos de Concesión celebrados por las distribuidoras. Por tanto, se debe agregar el siguiente párrafo:

Los clientes con registro de Demanda de potencia máxima deberán establecer su potencia máxima en contratos de duración mínima de un año. En caso de que la potencia máxima registrada sea mayor que la contratada, la distribuidora facturará el exceso de demanda al precio de la demanda más un recargo de 20%. En caso de que el exceso se repita más de tres veces al año se elevará la potencia máxima contratada en esa magnitud, por un periodo de 12 meses adicionales.

ALTERNATIVA 2. Los costos de compra de potencia, costos de capital de la red de distribución y los costos de operación y mantenimiento de la red están determinados por la demanda máxima anual y no por "el promedio de los tres más altos registros de los últimos 12 meses incluyendo". Para un determinado cliente, su demanda máxima anual y los Factores de Coincidencia Interna y Externa de la categoría donde ese cliente se encuadra, en conjunto, determinan su responsabilidad en los costos. Si se facturara un valor distinto a la demanda máxima anual se produciría una inconsistencia entre la forma de cálculo y la aplicación de los determinantes de la responsabilidad en los costos (Demanda máxima anual, Factor de Coincidencia Interna y Factor de Coincidencia Externa). El Pliego Tarifario Actual, en este sentido, ya es adverso a la recuperación de costos de las distribuidoras. Pasar de lo aplicado en el Pliego Tarifario Actual, a la Nueva Propuesta del Ente Regulador supondría un perjuicio mayor en cuanto a la recuperación de dichos costos, ya que el hecho de considerar el promedio de los tres más altos registros de los últimos 12 meses de la demanda máxima, en vez del promedio de los 2 más altos registros de los últimos 12 meses, daría un resultado inferior, en 4 a 4.5%, a la demanda máxima que actualmente se factura. Como mínimo, este párrafo debe ser igual al contenido en el Pliego Tarifario Actual, pues de lo contrario, no se le permite a las distribuidoras recuperar los ingresos máximos

permitidos acordes con las diferentes opciones tarifarias, contrariándose así el principio de suficiencia financiera contemplado en el artículo 97 de la Ley 6 de 1997. Por tanto, el párrafo anterior debe leer así:

“La demanda máxima por facturar es el mayor valor que resulte de comparar la demanda máxima del mes con el promedio de las dos demandas máximas mensuales más altas registradas de los últimos 12 meses incluyendo el mes a facturar.”

Se entenderá por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos consecutivos de 15 minutos.

ANÁLISIS

De acuerdo al artículo 118 de la Ley No. 6 de 1997 y la Resolución No. JD-101 del 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones Nos. JD-121 y JD-2457 del 30 de octubre de 1997 y del 18 de octubre de 2000, respectivamente que trata sobre los Derechos y Deberes de los usuarios, se ha establecido que la facturación a los clientes debe corresponder a consumos medidos, motivo por el cual no se puede considerar la alternativa 1.

Con respecto a la alternativa 2, indicamos que no estamos de acuerdo, ya que lo indicado podría ocurrir si el cambio sugerido se hiciera después que se ha establecido la tarifa.

Cuando la distribuidora diseña la tarifa, no la estructura tomando en cuenta las demandas individuales de los clientes, sino la demanda máxima total y la relación de la demanda de grupos de clientes que tengan características similares con respecto a la total, para los efectos de las asignaciones tarifarias.

En este caso la empresa deberá diseñar la tarifa que está dirigida a clientes con cargos por demanda, tomando en consideración que la recuperación del IMP en este grupo de clientes es basada en el promedio de las demandas máximas a facturar.

La porción de la tarifa relacionada a los componentes de generación y transmisión se trasladan en base al costo incurrido, por lo tanto el mecanismo de contratación y de facturación de estos elementos por parte de la distribuidora no son directamente relacionados en la forma de recuperarlos a nivel de las demandas individuales de los clientes utilizadas. (para facturar.) Además, la metodología propuesta para actualización tarifaria y la recuperación de los costos de generación y transmisión contemplan las ventas (facturación de demanda y energía) reales como uno de los elementos para la determinación de la recuperación de costos. Por lo que la empresa no debería verse afectada por esta razón.

15.6 SOLICITUDES DE SERVICIO MÁS ALLÁ DE 100 METROS DE LAS LÍNEAS EXISTENTES

15.6.1 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart advierte acerca del punto 6.8 relativo a las solicitudes de servicio mas allá de 100 metros de las líneas existentes, e indica que discrepa con la

ultima línea de la página 32, toda vez que ningún aspecto debe quedar o dar la impresión que queda al arbitrio o acuerdo de las partes, pues es sabido que estos contratos son de adhesión y en los mismos es muy poco o casi nada lo que el cliente común y corriente puede cambiar o variar. Sugiere que se establezca un criterio mucho más social respecto a que el cliente no tenga que pagar de un solo tiro el costo de conexión, sino que el mismo pueda ser prorrateado, en plazos que puedan ser de tres, seis o nueve(s) meses a opción del cliente.

ANÁLISIS

Con respecto a que no quede al arbitrio o acuerdo entre las partes la determinación del costo por la instalación del servicio cuando es más allá de 100 metros, así se ha establecido para aquellas instalaciones requeridas por clientes con una demanda menor o igual a 30 kW.

Sin embargo, cuando son instalaciones para clientes con consumos mayores a 30 kW o urbanizaciones, se observa que por lo general tienen características muy particulares que dependen de cada cliente, por lo que se hace muy difícil establecer un patrón o costo unitario. Por ello, en estos casos se requiere hacer un presupuesto individual del proyecto. No obstante, se ha dejado la facultad de que en los casos donde los clientes y la empresa no se pongan de acuerdo en dichos costos puedan dirimir el conflicto en el Ente Regulador.

Por otro lado, se ha aceptado la sugerencia de que se incorpore el mecanismo de que el cliente pueda pagar dicho costo a plazos, por lo que se ha incorporado en el punto correspondiente del régimen, que la empresa deberá indicar en la tarifa para costos unitarios la forma de pago de la contribución, en la cual deberá ofrecer facilidades de pago.

15.6.2 COMENTARIO

Por conducto de su Representante Legal, el Super 99 señala, que en la página 32 se indica que "Las solicitudes de servicio cuya medición esté a más de 100 metros de las líneas existentes en la misma tensión en que solicita el suministro, tendrán que hacer un pago adicional al costo de conexión establecido en la tarifa para cubrir el costo de la instalación por los metros adicionales. Recomendamos que sea incrementado a 200 metros, consideramos que es una manera de promover nuevas inversiones para la generación de nuevos empleos."

ANÁLISIS

La sugerencia no se puede aceptar, toda vez que es la propia Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en su artículo 89, la que señala la obligación de la distribuidora de suministrar energía eléctrica si el punto de entrega se encuentra a no más de 100 metros.

15.6.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., expresaron que: "El numeral 6.8 anterior debe ser eliminado en su totalidad, en vista de que ni la Ley 6 de 1997, ni el Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998 que la reglamenta, contemplan contribuciones reembolsables en su totalidad, lo que hace que el numeral en mención sea completamente ilegal. Por tanto, dicho numeral

debe rezar según se ha establecido en el apéndice C del Pliego Tarifario actual, correspondiente a la "Tabla de Costos Unitarios por metro lineal para Servicios de Distribución Eléctrica" o, en su defecto, según lo establecido en el Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, referente a los nuevos suministros dentro de la zona de concesión."

ANÁLISIS

Es necesario señalar que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, que reglamenta la Ley No. 6 de 1997, establece que "El distribuidor presentará anualmente a consideración del Ente Regulador una tabla con costos unitarios por metro lineal para la contribución exigida, por categoría de cliente. Esta tabla contendrá, además, la forma de calcular la parte reembolsable de la contribución y el período de reembolso."

Por lo tanto, se está adecuando lo correspondiente al pago de la contribución reembolsable del cliente, en el proyecto de régimen tarifario, en el punto que trata de las solicitudes de servicio más allá de cien (100) metros de las líneas existentes.

15.7 PROPIEDAD DEL EQUIPO DE TRANSFORMACIÓN DE AT-MT/BT

15.7.1 COMENTARIO

Por conducto de su Representante Legal el Super 99 señala que: Los transformadores de media y alta tensión los debe poner la empresa eléctrica, no el usuario. Esta es otra forma más, de entorpecer la calificación para optar por ser "Grandes Consumidores". Las empresas eléctricas son los dueños de todo, porque no también le los transformadores. Saben ustedes que el costo de un transformador grande puede costar cerca de \$100 mil balboas y el ahorro por ser "Grandes Consumidores" es de un 6% de la energía que paga cualquier cliente.

Los transformadores deben ser propiedad de la empresa, no del usuario.

ANÁLISIS

El Super 99 señala que: "Los transformadores de media y alta tensión los debe poner la empresa eléctrica, no el usuario". De acuerdo a este comentario se pueden dar dos posibilidades:

- Clientes en media tensión o alta tensión: La empresa de distribución ofrece una tarifa con un costo menor para los clientes conectados en media o alta tensión, porque precisamente se elimina de la tarifa el costo del transformador y sus respectivos accesorios, lo que permite que la tarifa tenga un menor precio. Si se obliga a la empresa eléctrica a comprar, instalar y mantener el transformador, entonces es necesario reconocer dicho costo en la tarifa.
- Grandes clientes o consumidores. El Artículo 107 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 indica lo siguiente: "Los grandes clientes tendrán la opción de negociar, libremente, los términos y condiciones de suministro de energía con los otros agente del mercado, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado, correspondientes al nivel de tensión en el que se efectúe el suministro de energía". De acuerdo a lo anterior, la Ley No. 6 le concede a los grandes clientes la facultad de negociar libremente los términos y

condiciones de energía con los otros agentes del mercado, por lo cual el cliente puede negociar con toda libertad, para que la empresa eléctrica sea propietaria del transformador de servicio, si lo considera conveniente a sus intereses.

15.8 FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

15.8.1 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart señala que con relación a los aspectos relativos a facturación de consumo por fraude estamos en contra del mismo. El punto 6.10 de la propuesta debe ser eliminado toda vez que la empresa debe accionar los mecanismos legales que ya existen en nuestro ordenamiento jurídico dirigido a los supuestos de fraude. Aquí tiene vigencia el principio de nula crimen, sine lege.

ANÁLISIS

No se puede aceptar la sugerencia, toda vez que el desarrollo de este mecanismo es parte de las posibilidades legales que tiene la empresa para controlar el fraude. Lo que hace este régimen es controlar hasta dónde la distribuidora puede penalizar o hacer retroactiva la acción.

15.8.2 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., propone que se mantenga lo establecido en el Pliego anterior y se agregue lo indicado sobre la penalidad para desincentivar el fraude.

ANÁLISIS

Con respecto a la propuesta de que se mantenga lo establecido, se ha comprobado que esto presenta graves problemas de control, pues es muy difícil verificar fehacientemente el "periodo comprobado". Por esta razón se ha determinado la conveniencia de establecer un límite en la retroactividad, pero se ha agregado un 10% de recargo para desalentar el fraude. Por otra parte, en una gestión eficiente de control de pérdidas no técnicas, no debería existir gran volumen de clientes fraudulentos de más de seis meses de antigüedad.

15.8.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., indican que la propuesta incentiva el fraude, ya que la penalización que contempla es ínfima con relación al beneficio que obtiene un cliente que comete fraude. Por tanto, proponen que el párrafo anterior debe tener el siguiente texto: "Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará

ENTE RE...

cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses. En todo los casos la distribuidora cobrará una penalidad de hasta dos veces el monto de la factura de la energía eléctrica correspondiente, y todos los daños ocasionados.”

ANÁLISIS

Con respecto a la propuesta sobre el cobro del fraude de forma retroactiva, deseamos señalar que esto presenta graves problemas de control, pues es muy difícil verificar fehacientemente el “período comprobado”. Por otra parte, en una gestión eficiente de control de pérdidas no técnicas, no debería existir gran volumen de clientes fraudulentos de más de seis meses de antigüedad.

Por otro lado, si no se limita el tiempo no se incentiva a la eficiencia de la empresa en el control de fraude.

Con respecto a penalizar el fraude con un recargo equivalente a dos veces la factura correspondiente, dicha propuesta es en exceso a la propuesta presentada en el régimen por el Ente Regulador y lo que resultaría de ella, es que al cliente le resultaría muy difícil el pago de la misma.

15.9 ERRORES DE MEDICIÓN

15.9.1 COMENTARIO

Aluminio de Panamá, S.A., ha indicado que en el referido Régimen no se encuentra ningún artículo que defina o determine la certificación por un ente competente de los medidores de consumo y demanda que instalan las distribuidoras. Indica por ello, que le parece que es justo que estas empresas certifiquen que los medidores que utilizan en las instalaciones sean idóneos.

ANÁLISIS

El tema planteado por Aluminio de Panamá, S.A., no recae sobre el régimen tarifario, propuesto por el Ente Regulador.

No obstante deseamos señalarle que este tema forma parte de las normas técnicas de medición aplicables a clientes regulados y reglamentadas mediante la Resolución del Ente Regulador JD-760 del 5 de junio de 1998 que establece que las empresas distribuidoras deberán mantener instalaciones de verificación metrológica de los instrumentos de medición de electricidad. El Ente Regulador está gestionando con la SENACYT un convenio de cooperación, quienes a través de su nuevo Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP), brindarán servicios de inspección a los laboratorios metrológicos e instalaciones de medición de los clientes finales de las empresas distribuidoras de electricidad.

15.9.2 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart indica que con respecto a los errores de medición favorables a la empresa hay que aclarar si se va a reembolsar o acreditar, pues el término reembolsar da a entender que se devuelve el dinero.

ANÁLISIS

La observación es válida, por lo que se tomará en cuenta en el régimen tarifario, quedando de la siguiente manera:

“ERRORES DE MEDICIÓN

En caso de que la medición registre menos energía de la consumida por el cliente por fallas propias del medidor o por errores administrativos de la distribuidora, la Distribuidora no cobrará al cliente la diferencia.

En caso de que el medidor registre un mayor consumo de energía de la consumida por el cliente por fallas del medidor por causas no imputables al cliente, la Distribuidora reembolsará o acreditará la diferencia a opción del cliente en su próxima facturación. En el caso de que el cliente aún no hubiese pagado dicha factura la distribuidora lo acreditará en su próxima facturación.”

15.9.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., indican que el artículo relacionado a Errores de Medición debe añadir que las fallas en el medidor se deban a causas no imputables al cliente.

ANÁLISIS

La observación es válida, por lo que se tomará en cuenta en el régimen tarifario.

15.10 DEPÓSITOS EN GARANTÍA

15.10.1 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart señaló en torno a los depósitos de garantía, que “aquí continuamos nuestra lucha contra la nefasta Asociación Panameña de Crédito (APC) y las facilidades que el Ente Regulador les ha dado (sic) al haber, definido el artículo 18 del reglamento de deberes y derechos de los usuarios y que no se debe supeditar el suministro de energía eléctrica, a una referencia de crédito y más aún cuando la APC es arbitraria en el manejo de la información. Un año para que le den al propietario del dinero su dinero me parece excesivo”.

ANÁLISIS

El régimen tarifario no sugiere que la referencia de crédito sea de la Asociación Panameña de Crédito (APC). Lo que indica es que la empresa podrá solicitar un depósito si el cliente no presenta referencias de crédito aceptables.

Cabe destacar que el requisito de la referencia de crédito, no supedita a la obligación del suministro de energía. La empresa distribuidora está obligada a dar el servicio, pero en el caso de una inadecuada referencia de crédito tiene el derecho de solicitar un depósito de garantía.

En el régimen ahora se establece que la fijación de la cuantía del depósito que podrá exigir la distribuidora, deberá estar directamente relacionada con el consumo individual de cada uno de los clientes que solicite el servicio.

15.10.2 COMENTARIO

Por conducto de su Representante Legal, el Super 99 en la página 33 indica que "La empresa de distribución deberá reembolsar al cliente el depósito correspondiente a más tardar un (1) año después de la firma del contrato, cuando el cliente haya establecido un buen historial de pago con la empresa de distribución". Recomendamos que se indique con claridad que todos los depósitos de garantía hasta el 30 de junio de 2000 serán reembolsados, siempre y cuando el cliente haya demostrado un buen historial de pago.

Agrega que parece muy adecuada la nueva regulación para el proceso de devolución de los depósitos de garantía, pero me parece que las Empresas ya establecidas en Panamá y que tienen ya, una trayectoria económica en el país, no se les debe cobrar un depósito de garantía adicional a los ya existentes. Por ejemplo, en los Super 99 cada vez que abrimos un nuevo supermercado se nos exige un depósito de garantía. Esto no nos lo deberían exigir, pues ya somos sus clientes y por ende, no es necesario el Depósito de Garantía".

ANÁLISIS

Es correcta la apreciación, no obstante habría que determinar si la nueva conexión está a nombre de una misma sociedad jurídica, ya que de no ser así se tomaría como un cliente distinto.

No obstante, se modificará la exigencia para determinar que un cliente tiene buen historial de pago como requisito para la devolución del depósito, a aquel que no se excedió en la fecha de pago más de tres veces en un periodo de doce meses. Además se indicará que la devolución es obligatoria y no requiere una solicitud del cliente ni presentación de recibo.

También se indicará que si un cliente (persona natural o jurídica) ya ha demostrado un buen historial de pago y solicita un servicio nuevo a su nombre no se le requerirá un depósito de garantía para la cuenta nueva.

15.10.3 COMENTARIO

Elektra Noreste S.A., señaló que la Propuesta presentada establece que en ausencia de referencias de crédito aceptables para la Distribuidora, ésta podrá solicitar a los clientes que se conecten por primera vez a partir de la vigencia del presente régimen, un depósito que no podrá superar el valor de un (1) mes de consumo estimado.

La deuda es de dos meses y medio. Si se devuelve el depósito después de un (1) año es más justificada el costo por la incobrabilidad. Permitir al cliente excederse la fecha de vencimiento en el pago de su factura abona más la necesidad de reconocer en nuestros costos permitidos, el capital de trabajo.

ANÁLISIS

Con respecto a la indicación de que el término indicado en la Ley 6 de 1997 para interrumpir el servicio por falta de pago, es de dos meses, y por tanto el Depósito debería ser equivalente a la facturación estimada de dos meses, debemos indicar que en ningún negocio se garantiza el 100% de sus cuentas. En promedio las cuentas de los clientes no son morosas, por lo que el depósito estipulado debe ser suficiente para cubrir una eventual morosidad de un grupo de clientes.

Por otro lado la empresa debe mejorar sus mecanismos de gestión de cobro a fin de evitar que los clientes dejen cuentas malas en la empresa.

15.10.4 COMENTARIO

La empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., proponen que en vista de que el término indicado en la Ley 6 de 1997 para interrumpir el servicio por falta de pago, es de dos meses, el Depósito deberá ser equivalente a la facturación estimada de dos meses.

ANÁLISIS

Con respecto a la indicación de que el término indicado en la Ley 6 de 1997 para interrumpir el servicio por falta de pago es de dos meses, y por tanto el Depósito debería ser equivalente a la facturación estimada de dicho periodo, debemos indicar que en ningún negocio se garantiza el 100% de sus cuentas. En promedio las cuentas no son morosas, por lo que el depósito estipulado debe ser suficiente para cubrir una eventual morosidad de un grupo de clientes. Además, son dos condiciones distintas y excluyentes, por lo que no tienen que estar determinadas como paralelas.

15.11 CARGOS POR RECONEXIÓN

15.11.1 COMENTARIO

El señor Florencio Barba Hart propone que los cargos por reconexión no deben superar el 50% del valor del cargo por conexión. Conceptuamos que la frase debe ser completada en el sentido que el cargo por reconexión se debe facturar y cobrar cuando efectivamente se haya realizado la interrupción del servicio y se haya reconectado.

ANÁLISIS

Se modificará en el régimen el porcentaje de reconexión estableciendo que el costo de reconexión no puede superar el valor del cargo por conexión. Se mantendrá el concepto de que el mismo sólo podrá cobrarse cuando el corte de electricidad se haya dado físicamente y se haya efectivamente reconectado al cliente.

15.11.2 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., señaló que si la aplicación de este cargo es única y exclusivamente cuando se realiza físicamente el corte, entonces deberá considerarse un cargo administrativo por las acciones o trámites realizados.

ANÁLISIS

El costo de gestionar las cobranzas se reconoce en la tarifa a través de los gastos de comercialización, que por otra parte son mínimos ya que no existe la figura de notificación de corte. No se puede reconocer este costo adicional.

15.11.3 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., proponen que se elimine la frase "En ningún caso", razón por la cual el texto del párrafo anterior debe ser el siguiente:

"La distribuidora debe proponer, como mínimo, un cargo de reconexión para cada clase de cliente que haya definido en su estructura tarifaria. Los cargos de reconexión no pueden superar el 150 % del valor del cargo de conexión que le corresponde pagar al cliente en cuestión.

Estos cargos deberán ser aprobados por el Ente Regulador.

Los cargos por reconexión solo podrán ser facturados cuando efectivamente se haya realizado la interrupción del servicio."

ANÁLISIS

Estamos de acuerdo, en la redacción no obstante, se modificará en el régimen el porcentaje relacionando que el costo de reconexión no puede superar el valor del cargo por conexión. Se mantendrá el concepto de que el mismo sólo podrá cobrarse cuando el corte de electricidad se haya dado físicamente y se haya efectivamente reconectado al cliente.

15.11.4 COMENTARIO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., proponen que dado que una vez que la distribuidora ha registrado que el cliente se encuentra en estado de corte del suministro por falta de pago, se expide la orden de corte y se moviliza al personal correspondiente, de manera que los costos que ello genera se causan de forma inmediata. Por lo expuesto, el párrafo anterior debe ser eliminado y sustituido por el siguiente:

En caso de que al momento de llevarse a cabo la desconexión del suministro, el cliente demuestre que ha cancelado las facturas morosas, pero en fecha posterior al momento en que surge el estado de corte, la distribuidora sólo cobrará el 50% de los cargos por reconexión.

ANÁLISIS

Para los efectos de lo señalado por las empresas distribuidoras, el cliente ha pagado por lo que no se le debe hacer la desconexión. En consecuencia no hay elemento que determine el cobro de una reconexión no realizada. Nos remitimos a la respuesta dada en el comentario 15.11.2

15.12 CARGOS POR MOROSIDAD

15.12.1 COMENTARIO

Por conducto de su Representante Legal el Super 99 señaló, que la página 34 indica que: "La Distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada".
Recomienda que estos cargos no sean aplicados a personas de escasos recursos económicos que en la actualidad están siendo subsidiadas según indica la Ley 15.

ANÁLISIS

Esto sería un subsidio adicional al ya establecido en la Ley No. 15 de 2001 y de la Ley No. 37 de 2001, por lo que el Ente Regulador no puede aplicar la sugerencia dada por el participante.

Deseamos señalarle que el artículo 114 de la Ley No. 6 de 1997, establece la forma de aplicar subsidios tarifarios para la prestación del servicio público de electricidad.

16. Que luego de analizar los comentarios presentados y expuestos por los participantes en la Audiencia Pública celebrada el 30 de octubre de 2001, el Ente Regulador, ha considerado necesario modificar el capítulo 6 del proyecto de régimen tarifario de distribución y comercialización (Anexo A) correspondiente a la Parte III, incorporando algunas observaciones presentadas por dichos participantes;
17. Que el Ente Regulador presentará los análisis a los comentarios presentados por los participantes en el proceso de la audiencia al resto de los temas indicados en el considerando 13 en próximas resoluciones;
18. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Anexo A, que contiene la Parte III del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, correspondiente a la Aplicación de las Tarifas, la cual contempla las metodologías y fórmulas tarifarias que se aplicarán a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización. El Anexo A forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas de distribución eléctrica, que adecúen el Manual de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, el cual debe contener los aspectos comerciales y los aspectos técnicos, de acuerdo a las indicaciones de la cláusula 19 de los contratos de concesión y a los preceptos establecidos en este Régimen Tarifario y lo presenten al Ente Regulador para su aprobación conjuntamente con la presentación de la propuesta de pliegos tarifarios para el periodo de julio 2002-junio 2006.

TERCERO: La presente Resolución regirá a partir de la promulgación de la Parte IV del Régimen Tarifario Para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes Nos. 24 de 30 de junio de 1999 y 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 y disposiciones concordantes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMOT.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente



**ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS**

**RÉGIMEN TARIFARIO DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD**

PARTE III

Febrero de 2002

RÉGIMEN TARIFARIO CONTENIDO

PARTE III.....	1
1. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS	3
1.1. DISCRIMINACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA TARIFA.....	3
1.2. USO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN.....	3
1.3. OPCIONES TARIFARIAS.....	4
1.4. CONTRATO DE SUMINISTRO.....	6
1.5. PUNTO DE CONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO.....	6
1.6. RECARGO POR BAJO FACTOR DE POTENCIA.....	6
1.7. FACTURACIÓN.....	7
1.8. SOLICITUDES DE SERVICIO MÁS ALLÁ DE CIENTO (100) METROS DE LAS LÍNEAS EXISTENTES.....	8
1.9. PROPIEDAD DEL EQUIPO DE TRANSFORMACIÓN DE AT-MT/BT.....	9
1.10. FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE.....	9
1.11. ERRORES DE MEDICIÓN.....	10
1.12. DEPÓSITOS EN GARANTÍA.....	10
1.13. CARGOS POR RECONEXIÓN.....	11
1.14. CARGOS POR MOROSIDAD.....	11
1.15. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS.....	12

RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN PANAMÁ- PARTE III

1. APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.1 DISCRIMINACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA TARIFA

El pliego tarifario que presente la distribuidora debe contener una estructura tal, que para cada tarifa se identifiquen cada uno de los componentes de costos y cargos tarifarios definidos en el numeral 1 de la Parte II del Régimen Tarifario.

La propuesta de la distribuidora debe discriminar el subsidio aplicado a cada cliente, cuando éste se origina en la aplicación de una Ley específica sobre la materia.

La distribuidora también debe discriminar y evidenciar los componentes de costos, incluyendo el tratamiento de los subsidios, ya sean explícitos o implícitos en la factura a los clientes, identificando como mínimo los costos por el segmento de generación, transmisión y distribución, al momento de facturar a sus clientes, es decir en la factura que emita.

Cada clase de clientes debe disponer de información precisa sobre su consumo y los costos en que incurre, por lo tanto debe procurarse que las facturas de los clientes de mayor consumo discriminen más detalladamente los componentes de costos. El Ente Regulador definirá por resolución motivada la desagregación de costos que la distribuidora debe presentar en sus facturas para las distintas clases de clientes una vez sea aprobada la tarifa.

1.2 USO DE REDES DE DISTRIBUCIÓN

Los clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la distribuidora y que hagan uso de la red de la distribuidora, o clasifiquen como otros distribuidores haciendo uso del sistema de distribución, no pagarán los siguientes componentes de costos en su tarifa:

- Grandes clientes sin medición Sistema de Medición Comercial (SMEC): No pagan los componentes de costos de Abastecimiento. Pagan el resto de los componentes de costos.
- Grandes clientes con medición SMEC: No pagan los componentes de costos de Abastecimiento. Pagan la mitad del componente de costo denominado costo de comercialización fijo CCOF y el resto de los componentes de costos.
- Distribuidores: No pagan los componentes de costo de Abastecimiento, los de Alumbrado Público, ni los costos de comercialización variable CCOV. Pagan la mitad del componente de costo denominado CCOF y el resto de los componentes de costos.

Los grandes clientes que se encuentren abastecidos por un agente diferente de la distribuidora y que no estén conectados a la red de distribución deberán pagar el componente del cargo de alumbrado público a la empresa que le provee el suministro eléctrico y ésta a su vez lo transferirá a la distribuidora que tiene la concesión del área donde está ubicado el gran cliente con base en la tarifa vigente, de acuerdo a los artículos 93 y 108 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

La distribuidora presentará junto con los pliegos tarifarios, las tarifas por uso de redes de distribución (peaje) para cada nivel de tensión sobre la base de los criterios arriba indicados.

1.3 OPCIONES TARIFARIAS

Las empresas de distribución podrán ofrecer opciones tarifarias a sus clientes, con las limitaciones impuestas por el nivel de tensión y otras que puede proponer la distribuidora de ser aprobadas por el Ente Regulador. La Distribuidora estará obligada a aceptar la opción que los clientes elijan.

Los clientes tienen el derecho de solicitar las condiciones de medición que deseen, siempre y cuando se respeten las limitaciones de aplicación de tarifas. La distribuidora no podrá aplicar unilateralmente cambios de condiciones de medición que no se correspondan con el criterio a continuación:

- La Distribuidora podrá realizar las mediciones y verificaciones que considere necesarias para comprobar que las características reales de consumo del cliente son consistentes con la tarifa por él seleccionada. Si éste no fuese el caso, la distribuidora tiene la obligación de notificárselo con un mes de anticipación a su aplicación e indicarle las opciones que tiene, incluyendo la tarifa que se le aplicaría si no hubiera una elección por parte del cliente, además del cargo por conexión correspondiente.

La Distribuidora deberá probar fehacientemente que el cliente se encuentra en condiciones de reclasificación tarifaria. Para tal objetivo, la distribuidora deberá monitorear el consumo mensual del cliente en un horizonte de tiempo anual, y demostrar que en más de cuatro oportunidades en ese período de tiempo, el cliente evidenció un consumo característico de otra tarifa. En ningún caso la Distribuidora podrá solicitar que se pague retroactivamente las diferencias en facturación que hubiesen existido entre las opciones tarifarias.

- La distribuidora deberá presentar a la aprobación del Ente Regulador un procedimiento sobre cómo se establecerán las conexiones temporales y cómo se establecerá el pago que hará el cliente, para el caso de clientes que solicitan conexión en áreas autorizadas para su uso en casos especiales como por ejemplo ferias, carnavales o fiestas municipales, donde la conexión será por pocos días y se hace más costosa la instalación de una medición que el propio consumo que va a tener el cliente. Este procedimiento deberá ser de conocimiento público.
- La distribuidora no podrá utilizar limitadores de corriente como mecanismo para bloquear o ajustar los consumos de los clientes a una determinada opción tarifaria.

- La empresa distribuidora que esté interesada en poner en práctica el uso de medidores prepagos podrá hacerlo previa aprobación del Ente Regulador de una reglamentación para el uso de estos medidores. Para establecer dicha reglamentación la empresa distribuidora deberá suministrar al Ente Regulador previamente información relacionada a los siguientes aspectos, entre otros:
 - Tipo o segmento del mercado al que irá dirigido.
 - Procedimiento de instalación de estos medidores.
 - Procedimiento de información del consumo-ventas para su reporte a las estadísticas y para la determinación de costos en las actualizaciones tarifarias.
 - El procedimiento para atender los subsidios que pudieran tener algunos clientes que soliciten el medidor prepago, tales como los subsidios por consumo básico y jubilados o pensionados.
 - El procedimiento para el suministro de las tarjetas de consumo para el medidor prepago.
 - Proceso de divulgación del mecanismo de adquisición y utilización de los medidores prepagos.

La distribuidora podrá presentar como una opción a los clientes la utilización de medidores prepagos. En caso de que la presente deberá establecer previamente a su aplicación los requisitos y/o condiciones para que un cliente pueda ejercer dicha opción.

La opción de medidores prepagos podrá establecerse para clientes que se encuentren clasificados en tarifas donde no se les exija equipamiento de medición con registro de demanda. La tarifa correspondiente al consumo prepago no deberá ser discriminatoria dentro de la categoría y deberá ser aprobada por el Ente Regulador, previamente a su aplicación. Esta tarifa deberá consistir en un cargo monómico (en kWh).

- Las distribuidoras pueden ofrecer y los clientes pueden optar por tarifas interrumpibles y de respaldo, sin discriminación entre usuarios. El Ente Regulador evaluará las propuestas y si correspondiese las aprobará.
- Si el cliente decide cambiar su opción tarifaria más de dos veces en doce meses después de haber hecho su elección, se aplicará un recargo de cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor de la conexión correspondiente a la opción que haya escogido, como compensación por los costos de la transacción.

En los casos de cambios de tarifa que no coincidan con el ciclo de facturación y, por lo tanto, la factura esté formada por fracciones de dos (2) meses de facturación, se calculará así:

- con base en el consumo diario promedio de energía del mes dividiendo el consumo total entre el número de días calendario del ciclo de facturación y se le aplicará al consumo así calculado las diferentes tarifas en función de la proporción de días correspondientes a cada tarifa.

- Asimismo, en las tarifas con cargos por demanda, para la determinación de la demanda máxima y/o la demanda máxima en período de punta a facturar, se considerará como correspondiente al mes de facturación, la demanda imputada a la tarifa que tenga un mayor número de días de vigencia.

1.4 CONTRATO DE SUMINISTRO

El suministro de energía eléctrica a clientes finales se deberá realizar de acuerdo con el respectivo contrato de suministro.

1.5 PUNTO DE CONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

El punto de conexión entre las instalaciones de la Distribuidora y el cliente, o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación del equipo de medición en edificaciones con un (1) solo medidor. El punto de conexión en edificaciones con dos (2) o más medidores será el lado de suministro del interruptor principal de la edificación.

El punto de conexión se refiere al punto de servicio de energía eléctrica de la empresa distribuidora al cliente y se localiza en el punto donde la distribuidora instalará el medidor o sistema de medición de electricidad. El sistema de medición puede comprender transformadores auxiliares de tensión y de corriente.

1.6 RECARGO POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

La porción de la facturación que se refiere a consumo de energía en kWh en aquellos clientes cuya medición registre permanentemente los datos requeridos para el cálculo del factor de potencia, efectuada en instalaciones cuyo factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.90 (-) en atraso, se recargará en un 1% por cada 0.01 en que dicho factor de potencia baje de 0.90 (-) en atraso. El factor de potencia promedio mensual se calculará según los consumos de kVARh y kWh del período facturado, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{F.P.} = \text{Cos} [\text{Tg}^{-1} (\text{kVARh} / \text{kWh})]$$

donde:

- kVARh = energía reactiva del período
- kWh = energía real del período
- F.P. = factor de potencia mensual

El recargo por bajo factor de potencia se aplica solamente al componente de la facturación correspondiente al consumo de energía en kWh. No se aplica a ninguno de los otros

componentes de la factura del cliente tales como cargo fijo y cargo por demanda en la factura del cliente.

Para determinar que un cliente está en una condición de bajo factor de potencia, el cliente tendría que tener una medición que resulte en un bajo factor de potencia por un periodo consecutivo de tres meses. Antes de aplicar una penalización por bajo factor de potencia, la distribuidora deberá notificar mediante nota expresa a los clientes que estén en esta condición para que tengan la oportunidad de corregirlo. Esta penalización sólo podrá facturarse a los clientes si se ha cumplido el plazo de tres meses después que la distribuidora ha notificado mediante nota expresa al cliente sobre su situación con respecto al factor de potencia y si se mantiene dicha condición, a partir de la facturación de ese mes. Este recargo no podrá cobrarse retroactivamente.

El recargo por bajo factor de potencia no se aplicará a aquellos clientes que tengan una tarifa sin cargo por demanda. Estos clientes no pueden ser obligados a corregir su factor de potencia.

1.7 FACTURACIÓN

Facturación de Cargos Fijos

Estos cargos se aplicarán de acuerdo a lo establecido y aprobado en los pliegos tarifarios.

Facturación de Energía

Cuando a un cliente se le aplica una tarifa con cargos por energía se aplicará multiplicando el consumo medido del cliente en kilovatios – hora por su precio unitario. Estos cargos se aplicarán de acuerdo a lo establecido y aprobado en los pliegos tarifarios.

En caso de que la distribuidora no haya medido el consumo del mes y este tuvo que ser estimado, la distribuidora deberá indicarlo en la factura al cliente.

Facturación de Demanda

De acuerdo a la Parte II del Régimen Tarifario se podrán establecer tarifas con cargos por demanda a clientes con demandas mayores a doce (12) kW.

Demanda de Facturación: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda utilizada para facturar es el valor que resulte del promedio de los tres (3) más altos registros de demanda máxima de los últimos seis (6) meses incluyendo el mes a facturar.

Se entenderá por demanda máxima de un mes, el más alto valor de las demandas integradas en periodos consecutivos de quince (15) minutos. (En dicho periodo de quince (15) minutos la demanda integrada es el valor promedio de la potencia calculada durante ese periodo de tiempo).

Cuando un cliente solicite o califique por primera vez en una tarifa con demanda (en periodo de punta, fuera de punta o máxima) se utilizará progresivamente lo siguiente:

OR DE LOS SER.

- En el primer mes la lectura a facturar será la demanda máxima (que corresponda con la tarifa) de ese mes.
- En el segundo mes la lectura a facturar será el promedio de las dos demandas máximas (que corresponda con la tarifa) mensuales registradas a partir del mes en que se inició la lectura.
- En el tercer mes la lectura a facturar será el promedio de las tres demanda máximas (que corresponda con la tarifa) registradas a partir del mes en que se inició la lectura.
- A partir del cuarto mes será el promedio de los tres registros de demanda máxima (que corresponda con la tarifa) más altas registradas en los meses que hayan transcurrido, hasta completar el periodo de seis meses.

Cuando un cliente haya optado por cambios de tarifas, cuyos registros de demanda anteriores le permitan a la distribuidora facturar debidamente, podrá utilizar dichos registros. En el caso de que opte por una tarifa que requiera una medición de demanda distinta al registro histórico de los seis meses anteriores, se aplicará el criterio arriba indicado.

En caso de que la distribuidora no haya medido el consumo del mes y éste tuvo que ser estimado, la distribuidora deberá indicarlo en la factura al cliente. De igual forma, cuando la distribuidora haya hecho la medición que corresponde, deberá acreditar al cliente la diferencia en el caso de que la estimación haya sido superior y podrá cobrar la diferencia si esta estimación fue inferior al consumo real.

En el caso de que un cliente cierre su cuenta o dé por terminado su contrato en un periodo intermedio de un mes, se facturará la demanda máxima en proporción a los días transcurridos desde la última facturación a la fecha de cierre de cuenta con respecto a los treinta (30) días mes.

1.8 SOLICITUDES DE SERVICIO MÁS ALLÁ DE CIEN (100) METROS DE LAS LÍNEAS EXISTENTES

Clientes con demanda menor a treinta (30) kW:

Las solicitudes de servicio cuyo punto de suministro esté a más de cien (100) metros de las líneas existentes en la misma tensión en que solicita el suministro, tendrán que hacer un pago adicional al costo de conexión establecido en la tarifa para cubrir el costo de la instalación por los metros adicionales o más allá de cien (100) metros.

La distribuidora debe presentar una propuesta discriminando por cada área típica, el costo por metro lineal (B./metro lineal) por cada clase de clientes, en las clases de clientes y/o otras características que considere necesario. El costo por metro lineal que se proponga para clientes con demanda menor o igual a treinta (30) kW corresponderá al costo de la línea, ya que el transformador y la acometida debe proveerlo la distribuidora. El Ente Regulador aprobará la propuesta si la considera adecuada.

La distribuidora presentará esta propuesta de cargos conjuntamente con su propuesta de pliegos tarifarios con la debida sustentación por escrito y en medios magnéticos. Este cargo que deba pagar un nuevo cliente deberá ser establecido siguiendo los criterios del artículo 50 del Decreto Ejecutivo Nº 22 de 19 de junio de 1998. En dicha propuesta la empresa deberá indicar la forma de pago de la contribución donde deberá ofrecer facilidades de pago para la contribución y deberá contener además la forma de calcular la parte reembolsable de la contribución y el periodo de reembolso.

Dicho reembolso sería a partir que el cliente se encuentre conectado a la red y haciendo uso del servicio. En el periodo de reembolso el cliente no pagará los componentes de costos por uso de la red de distribución hasta tanto la parte reembolsable del cargo pagado sea reintegrado al usuario.

Hasta tanto la parte reembolsable del cargo no haya sido devuelta en su totalidad, la distribuidora deberá pagar semestralmente a los clientes, por el monto aún no reembolsado, los intereses correspondientes calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

Clientes con demanda mayor o igual a 30 kW o urbanizaciones:

Con respecto a las solicitudes de clientes con demandas mayores o iguales a 30 kW y urbanizaciones, el costo del proyecto y el pago adicional como contribución que se deba pagar será por acuerdo entre las partes. En el evento de que no se llegue a un acuerdo, el Ente Regulador será el dirimente.

Adicionalmente, dicho acuerdo deberá estar regido por la Resolución JD-1396 del 4 de junio de 1999 modificada por la Resolución JD-1428 del 28 de junio de 1999, la cual establece el procedimiento o guías para la instalación y el financiamiento de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de electricidad en el caso de nuevas urbanizaciones.

1.9 PROPIEDAD DEL EQUIPO DE TRANSFORMACIÓN DE AT-MT/BT

El cliente de Alta Tensión y Media Tensión proveerá y mantendrá por su cuenta toda estructura y equipo de transformación para convertir el voltaje suministrado por la Distribuidora al voltaje requerido por el cliente.

1.10 FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

En los casos que la Distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, la Distribuidora podrá cobrar al cliente una estimación del consumo de energía y demanda dejado de facturar en el periodo que se haya determinado que hubo el fraude. Este periodo será de hasta seis (6) meses. A la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo y un recargo de hasta diez por ciento (10 %) sobre la factura de estos consumos.

1.11 ERRORES DE MEDICIÓN

En caso de que la medición haya registrado menos energía de la consumida por el cliente por fallas propias del medidor o por fallas administrativas de la distribuidora, la Distribuidora no podrá cobrar la diferencia retroactivamente.

En caso de que el medidor haya registrado un mayor consumo de energía de la consumida por el cliente por fallas del medidor u otras causas no imputables al cliente, la Distribuidora reembolsará o acreditará la diferencia a opción del cliente en su próxima facturación, para lo cual deberá notificar debidamente al cliente. En el caso de que el cliente aún no haya pagado dicha factura se le acreditará en la siguiente facturación.

1.12 DEPÓSITOS EN GARANTÍA

En ausencia de referencias de crédito aceptables para la empresa de Distribución, ésta podrá solicitar a los clientes que se conecten por primera vez a partir de la vigencia del presente régimen, un depósito que no podrá superar el valor de un (1) mes de consumo estimado.

La distribuidora estimará este consumo basado en un registro histórico del cliente si este ha sido cliente de una distribuidora anteriormente. En el caso de que sea cliente por primera vez o no haya un registro histórico del consumo mensual del cliente, la estimación del consumo se establecerá basado en una entrevista o encuesta sobre los aparatos eléctricos que utilizará en el lugar donde se establecerá dicha cuenta.

La Distribuidora deberá ajustar el exceso o déficit en el monto del depósito solicitado en función del promedio del costo de las tres (3) primeras facturas emitidas al cliente a partir de su conexión. Este exceso o déficit debe ser devuelto o cobrado a los clientes inmediatamente.

La empresa de distribución deberá reembolsar al cliente el depósito correspondiente a más tardar un (1) año después de la firma del contrato, cuando el cliente haya establecido un buen historial de pago con la empresa de distribución. La distribuidora deberá reembolsar o acreditar (según lo solicite el cliente) los depósitos de garantía de los clientes existentes a la fecha de vigencia de este régimen, que habiendo cumplido un (1) año de la firma del contrato respectivo hayan también cumplido con la condición establecida de un buen historial de pago.

Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres veces en un período de doce (12) meses consecutivos y nunca en el mismo período se le suspendió el servicio por falta de pago.

Mientras la distribuidora mantenga un depósito, deberá pagar semestralmente a los clientes que lo tengan, los intereses correspondientes calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

Las devoluciones de depósitos, ya sean las que pudiesen surgir a los tres meses o cuando se compruebe que el cliente ha establecido un buen historial de pago, deberán ser reembolsadas en efectivo o acreditadas a su factura si así lo dispone el cliente, para lo que no será necesario la presentación del recibo. Las devoluciones de depósitos que resulten de una terminación de contrato o cierre de cuenta deberán ser reembolsadas en efectivo, salvo otra disposición del cliente.

Cuando exista un cliente con una relación contractual con la distribuidora que requiera la instalación de una nueva conexión o cuenta y ésta estará a su nombre (persona natural o jurídica) y tiene una buena referencia de crédito con la empresa, no se le requeriría el depósito de garantía adicional.

La empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora.

Cuando un cliente cierre su cuenta de servicio eléctrico, la distribuidora deberá emitir una notificación al cliente que incluya una constancia de buen historial de pago, en caso de que así lo sea, y de cuánto fue el promedio de su consumo en kW y/o kWh, con la finalidad de que le sirva de referencia en otra oportunidad que solicite el servicio eléctrico.

1.13 CARGOS POR RECONEXIÓN

En aquellos casos en que el suministro de energía eléctrica sea suspendido por morosidad o fraude comprobado del cliente, la Distribuidora cobrará un cargo por reconexión.

La distribuidora debe proponer, como mínimo, un cargo de reconexión para cada clase de cliente que haya definido en su estructura tarifaria. Los cargos de reconexión no pueden superar el valor del cargo de conexión que le corresponde pagar al cliente en cuestión. Estos cargos deberán ser aprobados por el Ente Regulador.

Los cargos por reconexión solo podrán ser facturados cuando el cliente no haya pagado dentro de los 60 días de la fecha de emisión de la factura y efectivamente se haya realizado la desconexión y reconexión del servicio.

1.14 CARGOS POR MOROSIDAD

La Distribuidora podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales a seis (6) meses en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

1.15 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS

Todos los conflictos que se susciten entre el distribuidor y los clientes con motivo de la interpretación o aplicación de las presentes condiciones de aplicación de las tarifas y que no se haya llegado a una resolución satisfactoria, serán resueltos por el Ente Regulador. Para ello deberán seguirse las disposiciones contempladas en la Resolución JD-101 del 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997 y la Resolución JD-2457 del 2000, relacionada con los deberes y derechos de los clientes y la Resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 105
(De 27 de febrero de 2002)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que, KAMRAN FASHANDAKI HEIDARIAN, con nacionalidad IRANI, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 0127 del 15 de enero de 1988.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-4-1919.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 208, Asiento 2382, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña María Lina Quintero Cianca y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 110, Asiento 823, de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Martín S. Solís J.

- h) Fotocopia Autenticada del Rasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 321 del 4 de agosto de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980 .

REF: KAMRAN FASHANDAKI HEIDARIAN
NAC: IRANI
CED: E-4-1919

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KAMRAN FASHANDAKI HEIDARIAN.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 106
(De 27 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARIA DE LOS ANGELES DIAZ MARTINEZ, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 7435 del 14 de agosto de 1989.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-56786.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 234, Asiento 2008, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño José Ezequiel Domínguez Cervantes y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 447, Asiento 759, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Vilma E. Martínez.
- h) Fotocopia Autenticada del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 384 del 23 de septiembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA DE LOS ANGELES DIAZ MARTINEZ
NAC: SALVADOREÑA
CED: E-8-56786

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA DE LOS ANGELES DIAZ MARTINEZ.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 107
(De 27 de febrero de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FAUSTO EUGENIO ACUÑA ROMERO, con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado del Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.1170 del 10 de julio de 1981.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-44505.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 210, Asiento 1117 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Esthela González Sanjur y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 141, Asiento 452 de la Provincia de Veraguas, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Edgar I. Sanjur C.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.146 del 20 de junio de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FAUSTO EUGENIO ACUÑA ROMERO
NAC: PERUANA
CED: E-8-44505

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a FAUSTO EUGENIO ACUÑA ROMERO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

FE DE ERRATA

En la Gaceta Oficial 24,318 del 7 de junio de 2001 fue publicado el Acuerdo N° 1 del 20 de marzo de 2001 que al momento de sancionarlo, se cometió un error en la escritura, por lo que se publica el mismo Acuerdo N° 1 (del 20 de marzo de 2001) íntegramente, debidamente corregido.

ACUERDO No.1
(del 20 de marzo del 2,001)

POR LA CUAL SE TRASPASA UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA LA INSTALACION DEL CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

QUE: El 6 de febrero del año 96, el Consejo Municipal del Distrito de Capira, aprueba la resolución #4 facultando al señor Alcalde para que se busquen soluciones al problema que tienen los asegurados de la Caja del Seguro Social en el Distrito de Capira.

QUE: El Alcalde del Distrito de Capira, siempre se ha caracterizado por buscar soluciones a los problemas y necesidades de los habitantes del Distrito.

QUE: Es evidente y urgente la necesidad, de los servicios de la Caja de Seguro Social, en el Distrito en donde en la actualidad existen más de 24,000 Asegurados.

QUE: Como característica del Municipio, en apoyo a la población y a las instituciones decidimos traspasar un globo de terreno municipal, el cual esta ubicado en Capira Cabecera, y en donde anteriormente, estaban las instalaciones del Antiguo Matadero Municipal.

QUE: El proyecto de la Caja de Seguro Social, Centro de Atención primaria en Salud en Capira, consistirá en servicios de Medicina General, Odontología, Pediatría, Ginecología, Farmacia, Rayos X, Laboratorios, Enfermería, entre otros. Y en donde serán atendidos se incluirá a los moradores de los 13 Comandamientos, Capira Cabecera, Caimito, Campana, Cermeño, Ciri De Las Sotas, Ciri Grande, El Cacao, La Trinidad, Lidice, Ollas Arriba, Santa Rosa, Villa Carmen y Villa Rosario.

QUE: Ademas contamos ya, con la aprobación por parte de La Caja de Seguro Social, de la implementación del Sistema responsabilizandose por el mejoramiento de la infraestructura.

ACUERDA:

PRIMERO: TRASPASAR COMO EN EFECTO SE TRASPASA, UN GLOBO DE TERRENO UBICADO EN EL CORRECIAMIENTO DE CAPIRA CABECERA, EN DONDE ANTES ESTABA UBICADO LAS INSTALACIONES DEL ANTIGUO MATADERO, CORRESPONDIENTE A LA FINCA # 44861, INSCRITA A ROLLO 1, ASIENTO 1, DOCUMENTO 1, CON UNA SUPERFICIE DE 7,157 MTS. Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS; NORTE: CALLE DE PUEBLO NUEVO, SUR: FINCA 56503, ESTE: CALLE HACIA CAIMITO Y CALLE FLAMENCO; OESTE: FINCA 56,523.

SEGUNDO: AUTORIZAR AL SR. ALCALDE PARA QUE EMITA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE PARA SU DEBIDA PROTOCOLIZACION.

TERCERO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO A LOS DEPARTAMENTOS ALCALDIA, TESORERIA, CONTROL FISCAL Y CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.

CUARTO: ESTE ACUERDO DEROGA EN TODAS SUS PARTES LOS QUE CONTRAVENGAN AL MISMO.

QUINTO: ESTE ACUERDO COMIENZA A REGIR A PARTIR DE SU EMISION.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LA VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL UNO (2,001).

[Handwritten signature of H.R. Alcibiades Medina]

H.R. ALCIBIADES MEDINA
PRESIDENTE
CONSEJO MUNICIPAL



[Handwritten signature of Gisela Montenegro]

GISELA MONTENEGRO
SECRETARIA
CONSEJO MUNICIPAL

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA-VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, (2,001)

APRUEBESE EL ACUERDO N. 1 DEL 20 DE MARZO DEL 2,001-(20/3/01) POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA TRASPASA UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL, A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA LA INSTALACION DEL CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN SALUD.

REMITASE EL MENCIONADO ACUERDO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, PARA QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

[Handwritten signature of Pedro Angel Saturno]

PEDRO ANGEL SATURNO
ALCALDE DEL DISTRITO

AVISOS

AL PUBLICO EN GENERAL

Por este medio yo, **NESTOR ENRIQUE AGUILAR GONZALEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-342-562, en mi calidad de Representante Legal y propietario del Registro Comercial Tipo "B", N° 1999-5206 de fecha 14 de septiembre de 1999, concedida mediante Resolución N° 1999-6520 del día 10 de septiembre de 1999, les anuncio que a partir de la fecha anuncio que será cancelado el Registro Comercial que opera bajo el nombre de **KIOSKO PRINCIPE**. Panamá, 26 de

febrero de 2,002.
L- 479-759-37
Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública N° 962 del 8 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **LIKA LIKA**, amparado en el Registro Comercial Tipo A, 2000-1467, ubicado en el corregimiento Victoriano Lorenzo, Vía Simón Bolívar y

Calle 16 Monte Oscuro, Centro Comercial La Gran Estación, Local #104-105, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, al señor **CHUNG KUM WUN**, con cédula de identidad personal N° E-8-57194.
GUANPING ZHANG
Céd. E-8-76327
L- 479-751-23
Primera publicación

AVISO

Por este medio, la sociedad **CYBER-T E C H INTERNATIONAL, S.A.**, notifica que ha celebrado un Contrato de Compraventa de bien mueble sobre la

mayoría de sus bienes, el cual consta en Escritura Pública N° 709 de veintiocho de febrero de 2002 de la Notaría Novena de Circuito de Panamá. Esta notificación se hace en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 479-808-69
Primera publicación

Panamá, 14 de enero de 2002
Señores Gaceta Oficial
E. S. D.
Señores
Por este medio yo, **TOBY LEE YU WONG**, con cédula de identidad personal

N° 8-701-373, concurro ante su despacho en representación del establecimiento **MOLINO BONANZA**, con Licencia Industrial N° 1994-7722 del Ministerio de Comercio e Industria, para solicitar la publicación por tres días en la Gaceta Oficial del traspaso de dicha licencia industrial a la sociedad anónima denominada **MOLINO BONANZA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 412586, Documento 317852.
Atentamente,
Toby Lee Yu Wong
L- 479-792-66
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO

N° 018-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS NUÑEZ NAVARRO** Y **OTROS**, vecino (a) de Buenos Aires, del corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, portador

de la cédula de identidad personal N° 8-62-522, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-217-2001, según plano aprobado N° 804-03-15498, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has. + 1671,02 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Buenos Aires, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro

de los siguientes linderos:
Parcela "A": 4 Has. + 5613,10 M2.
NORTE: Ernesto Núñez, Clovis Calixto Núñez.
SUR: Servidumbre hacia otras fincas y hacia Buenos Aires.
ESTE: Servidumbre hacia otras fincas y hacia Buenos Aires.
OESTE: Tito Núñez.
Parcela "B": 27 Has. + 6057,93 M2.
NORTE: Ernesto Núñez, Pablo Núñez.
SUR: Clovis Calixto Núñez, terrenos nacionales (precipicios).
ESTE: Genaro Núñez.
OSTE: Servidumbre hacia otras fincas y hacia Buenos Aires.
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 26 días del mes de enero de 2002.
YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO A. HALPHEN R.
Funcionario Sustanciador a.i.

L- 479-660-93
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5-PANAMA OESTE
EDICTO
N° 019-DRA-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá
HACE SABER:
Que el señor (a)

HERMAN CANO PINALES Y OTRA, vecino (a) del corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-189-707, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-063-2000, según plano aprobado Nº 807-05-15717, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 8139.11 M2, ubicada en la localidad de El Lirio, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Concepción Ruete.
SUR: Zuleika Yamila Pérez de Pérez, Aurelio Martínez.
ESTE: Margarito Ruete y servidumbre hacia carretera de El Lirio.
OESTE: Lucas Veliz y quebrada Oroasco.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Capira, a los

26 días del mes de enero de 2002.
YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador a.i.
 L- 479-660-77
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5-PANAMA OESTE
 EDICTO
 Nº 020-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

HACE SABER:
 Que el señor (a) **SUGEY MIXSI SAMANIEGO MORAN**, vecino (a) del corregimiento de Guayabito, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-719-922, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-243-2001, según plano aprobado Nº 809-04-15689, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 1878.80 M2, ubicada en la localidad de La Peña, corregimiento de Guayabito, distrito de San Carlos,

provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de tierra hacia la C.I.A. y hacia La Peña.
SUR: Marcelino Navarro.

ESTE: Vellanira de Pianetta.
OESTE: Marcelino Navarro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de Guayabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 26 días del mes de enero de 2002.
YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador a.i.
 L- 479-660-43
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5-PANAMA OESTE
 EDICTO

Nº 0219-DRA-2002
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EDILBERTO RUIZ RODRIGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-132-775, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-559-2000, según plano aprobado Nº 803-06-15166, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 6737.60 M2, ubicada en la localidad de Las Negritas, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santiago Soto, Justino Soto, Simón Martínez, Qda. Aguila.
SUR: Francisco Mariscal.

ESTE: José Rivera, Severino Ramos.
OESTE: Camino de 10.00 Mts. a La Negrita y al río Ciri.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 26 días del mes de enero de 2002.
YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador a.i.
 L- 479-665-14
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 5-PANAMA OESTE
 EDICTO
 Nº 022-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **CARLOS ARTURO PEREZ DE GRACIA**, vecino (a) de Peña Blanca del corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-15-541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-184-83 del 24 de octubre de 1983, según plano aprobado Nº 86-16-6278, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 1751.76 M2 que forma parte de la finca Nº 671, inscrita al tomo 14, folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Hatillos, corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Casiano Barrios Acevedo.

SUR: terrenos de Riverio Ríos y quebrada Los Hatillos.

ESTE: Límite de las altas mareas (200 metros) y quebrada Los Hatillos.

OESTE: Terrenos de Víctor Batista y carretera de tosca de 15.00 metros a La Mitra y a Playa Leona.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 31 días del mes de enero de 2002.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.

L- 479-664-83

Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO

Nº 023-DRA-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMILIO GUTIERREZ GONZALEZ**, Céd. 8-69-74;

DALILA GUTIERREZ TORRES Céd. 8-223-

1551, **KRITZA MARIA GUTIERREZ TORRES** Céd. 8-226-

2380; **IRIS MIREYA GUTIERREZ TORRES** Céd. 8-388-

825; **JOSE EMILIANO GUTIERREZ TORRES** Céd. 8-264-

572; **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ TORRES** Céd. 8-344-

715; **ANABEL GUTIERREZ TORRES** Céd. 8-223-

1553;

EMILIO GUTIERREZ TORRES Céd. 8-434-

983, vecino (a) del corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-1130-2000, según plano aprobado Nº 807-09-15095, la adjudicación a título oneroso de dos (2) parcelas de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 12 Has. + 1431.10 M2, ubicada en la localidad de Las Lomas, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Parcela: "A" superficie de 7 Has. + 4990.84 Mts. 2.

NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. a otras fincas.

SUR: Saturnino Aguirre Avila.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 Mts. hacia La Chorrera y hacia otras fincas.

OESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. a otros lotes y Virgilio Bernal González.

Parcela: "B" superficie de 4 Has. + 6440.26 Mts. 2.

NORTE: Bernardo Corbillón.

SUR: Camino de tierra de 10.00 Mts. a otras fincas.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 Mts. hacia La Chorrera y hacia otras fincas.

OESTE: Juan Francisco Gutiérrez González, camino de tierra de 10.00 Mts. hacia otras fincas y

quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-1553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-396-2000, según plano aprobado Nº 804-07-14910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 371.98 M2 que forma parte de la finca 5862 inscrita al tomo 188, folio 104, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Mina, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle en proyecto.

SUR: Carretera Interamericana hacia Coronado y a Bejuco.

ESTE: Terreno de Samuel Vásquez.

OESTE: Terreno de Rosa Elvira Samaniego de Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tiene una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO HALPHEN

Funcionario

Sustanciador

L- 479-659-66

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

EDICTO

Nº 283-DRA-2000

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LINA MARIA BERNAL DE SAMANIEGO**, vecino (a) de Agua Mina del

corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 17 días del mes de octubre de 2000.

GLORIA E. SANCHEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. RICARDO A. HALPHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-665-22

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

N° 8-AM-025-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MARGARITA SANTO NUÑEZ**, vecino (a) de Chungal del corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-150-260, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-096 de 90 del 13 de junio de 1990, según plano aprobado N° 808-16-15532 de 7 de septiembre de 2001, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 400.00 M2 que forma parte de la finca N° 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Díaz Urriola, Iglesia Evangélica de la Asamblea de Dios.

SUR: Guillermo Dojirama y servidumbre de 6 metros ancho.

ESTE: Servidumbre de 6 metros ancho.

OESTE: Pedro Díaz Urriola.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 1 días del mes de febrero de 2002.

DAYZA MAYTELLH APARICIO M.

Secretaria Ad-Hoc

PABLO ELIAS

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador
L- 479-661-32
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

N° 8-AM-026-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **CARMEN REGINA GIL PINTO**, vecino (a) de Gonzalillo del corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-371-553, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-333 de 94 del 25 de agosto de 1994, según plano aprobado N° 808-16-15739 de 21 de diciembre de 2001, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2701.99 M2 que forma parte de la finca N° 11170, inscrita al tomo 336, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la

localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 3.00 Mts. de ancho de tierra.

SUR: Moisés Pérez Pinzón, Domitila Iguala Sánchez.

ESTE: Servidumbre de 3 metros ancho a otros lotes, Catalina Rivera de Vásquez.

OESTE: Calle de 15.00 metros de ancho de Moisés Pinzón Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de febrero de 2002.

DAYZA MAYTELLH APARICIO M.

Secretaria Ad-Hoc

PABLO ELIAS

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-661-16

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

N° 8-AM-027-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **OMAIRA MARIA GIL PINTO**, vecino (a) de Gonzalillo del corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-324-96, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-3316 de 94 del 16 de agosto de 1994, según plano aprobado N° 808-16-15738 de 21 de diciembre de 2001, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1966.90 M2 que forma parte de la finca N° 11170, inscrita al tomo 336, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julio Ortiz.
 SUR: Catalina Rivera de Vásquez.
 ESTE: José Alfredo Gil Pinto.
OESTE: Servidumbre de tierra de 3 Mts. de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 4 días del mes de febrero de 2002.
DAYZA MAYTELLH APARICIO M.
 Secretaria Ad-Hoc
PABLO ELIAS VILLALOBOS D.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-661-24
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-AM-085-2001
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de

Panamá al público.
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **LEONARDO CASTILLO FLORES**, vecino (a) de Río Chico del corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-81-431, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-129 de 21 de junio de 2000, según plano aprobado Nº 808-17-15296 de 4 de mayo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6703.57 M2 que forma parte de la finca 144365 inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Gregorio Santos Rodríguez.
 SUR: Rodrigo Núñez Bonilla y otra.
 ESTE: José Angel Peralta.
 OESTE: Ruth Uribe de Erme, servidumbre de 5.00 Mts. de ancho, Rodrigo Núñez Bonilla y otra.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de

Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá, a los 13 días del mes de junio de 2001.
FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-661-58
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 045-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **CELIA QUIEL FUENTES**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-15-278, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0911, según plano

aprobado Nº 405-07-17272, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1480.46 M2, ubicada en la localidad de San Andrés, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Felcito Grajales.
 SUR: Camino.
 ESTE: Basilio Grajales, Wilfrido Morales.
 OESTE: Dalis Ríos.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 14 días del mes de enero de 2002.
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUELE MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 478-688-55
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 067-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANTONIO RAUL TRIBALDOS ANGUIZOLA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-160-161, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0928-01, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:
 Globo A: 1 Has. + 7809.33, ubicado en San Pablo Nuevo, corregimiento de Cabecera, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Lucero Anguizola Lastra.
 SUR: Lucero Anguizola Lastra.
 ESTE: Carretera.
 OESTE: Qda. San Cristóbal.
 Y una superficie de:
 Globo B: 1 Has. + 7212.64, ubicado en San Pablo Nuevo, corregimiento de Cabecera, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Lucero Anguizola Lastra.
 SUR: Lucero Anguizola Lastra.

ESTE: Qda. San Cristóbal.
 OESTE: Antonio Raúl Tribaldo Anguizola.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Nuevo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en David, a los 23 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-144-36
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 070-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARCELINA**

MUÑOZ DE AGUIRRE, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-114-773, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0328-99, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 37 Has. + 5177.36, ubicado en El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes
 NORTE: Río Palo Blanco.
 SUR: Dionisio Aguirre y Demetrio Pineda.
 ESTE: Río Palo Blanco.
 OESTE: Pablo Navarro.
 Y una superficie de: Globo B: 10 Has. + 3905.26 M2, ubicado en El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Palma Aceitera R.L. Nicolás Ortiz G.
 SUR: Río Palo Blanco y Pablo Navarro.
 ESTE: Río Palo Blanco.
 OESTE: Palma Aceitera R.L. Nicolás Ortiz G.
 Y una superficie de: Globo C: 21 Has. + 5811.23, ubicado en El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:
 NORTE: Ana Beitía y camino.
 SUR: Antolino De León J.
 ESTE: Trinidad

SUR: Dionisio Aguirre y Demetrio Pineda.

ESTE: Río Palo Blanco.

OESTE: Pablo Navarro.

Y una superficie de: Globo B: 10 Has. + 3905.26 M2, ubicado en El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Palma Aceitera R.L. Nicolás Ortiz G.

SUR: Río Palo Blanco y Pablo Navarro.

ESTE: Río Palo Blanco.

OESTE: Palma Aceitera R.L. Nicolás Ortiz G.

Y una superficie de: Globo C: 21 Has. + 5811.23, ubicado en El Palmar, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ana Beitía y camino.

SUR: Antolino De León J.

ESTE: Trinidad

Sánchez M.
 OESTE: Río Palo Blanco.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE CARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 478-894-87
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 071-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARIBEL DE LA CRUZ MOJICA**

RAMOS, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-218-724, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0822, según plano aprobado Nº 410-04-17212,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6426.19 M2, ubicada en la localidad de Valle el Centinela, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eudisia M. de Morales.

SUR: Rigoberto Morales, Mario A. Yanguéz C.

ESTE: Gregoria Pitty, camino de entrada, Rigoberto Morales.

OESTE: Gregoria Pitty, camino de entrada, Rigoberto Morales.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los

23 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-277-72
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 073-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ONELIA SERRANO MIRANDA** Céd. 4-116-2274,

ARCADIO SERRANO GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-287-832, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0956-01, según plano aprobado Nº 407-03-17281, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3002.01 M2, ubicada en la localidad de Rincón

Largo, corregimiento de Los Abastacios, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Agustín Miranda A.
SUR: María del Carmen A. de Miranda.
ESTE: Daniel González.
OESTE: Calle.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 24 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 478-914-84
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 074-2002

El suscrito funcionario sustanciador de

la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIELA MONTES DE BRUÑA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-59-356, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1471-99, según plano aprobado Nº 406-06-16785, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 9113.14 M2, ubicada en la localidad de El Valle, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Merice González.
SUR: Alfredo Justavino, Qda del Cerro.
ESTE: Clementina Vargas, Qda. Cerro y servidumbre.
OESTE: Olivia Vargas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el Art 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 25 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 478-993-35
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 076-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **NITZA DARLIN NAVARRO PITTI**, vecino (a) de Boquete del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-2747, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0997-97, según plano aprobado Nº 404-01-16672, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. +

8789.17 M2 que forma parte de la finca 149 inscrita al Rollo: 14373, folio Doc. 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Volcancito, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Barrancos.
SUR: Camino.
ESTE: Draycott Properties Inc.
OESTE: Víctor Justavino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de enero de 2002,
JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-006-57
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 078-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ABELARDO GONZALEZ SAMUDIO**, vecino (a) del corregimiento de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-121-672, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0010-98, según plano aprobado Nº 408-02-16875, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 8094.16 M2, ubicada en la localidad de Chiriquicito, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julio C. Montero.
SUR: Juana Cortez y carretera.
ESTE: Nicolasa Montenegro.
OESTE: Carretera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Gualaca

o en la corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.
LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-034-51
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 080-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DORIS GANTES CORELLA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-148-969, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1221, según plano aprobado Nº 403-01-16716, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3250.28 M2, ubicada en la localidad de Macano Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edel A. Rojas R., Alberto Corella.
 SUR: Dilia Corella.
 ESTE: Carretera hacia la Interamericana.

OESTE: Dilia Corella. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-043-92
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 080-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFREDO GONZALEZ PITTI**, vecino (a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-709-161, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1148-99, según plano aprobado Nº 410-04-16683, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7712.53 M2, ubicada en la localidad de Guizado, corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isabel Morales.
 SUR: Carretera.
 ESTE: Isabel Morales.
 OESTE: Isabel Morales, carretera. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-077-06
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 081-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULVIA NEIRA SANTA MARIA RODRIGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de Aserrío de Gariché, distrito de

Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-135-2594, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0654-01, según plano aprobado Nº 401-02-17324, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 0151.21 M2, ubicada en la localidad de Gariché Abajo, corregimiento de Divalá, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nelly Mirania Cáceres.
 SUR: Camino.
 ESTE: Camino.
 OESTE: José Santos vinda y río Gariché. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de

este Departamento, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L- 479-075-86

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 084-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MOISES ENRIQUE BONAGAS DE GRACIA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-43, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1191, según plano aprobado Nº 406-01-17296, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2866.60 M2, ubicada en la localidad de Portachuelo, corregimiento de Cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Silvino De León Castillo.
SUR: Alexis Moeno Obaldía.
ESTE: Alexis Moreno Obaldía.

OESTE: José Abelino Barría, calle, Rafaela Jordán.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador

L- 479-067-42
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 086-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí,

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **CRISTINO VILLARREAL**, vecino (a) de

Progreso del corregimiento de progreso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-74-909, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0234, según plano aprobado Nº 402-05-17196,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9150.10 M2, que forma parte de la finca 4698 inscrita al Rollo: 14,210, Doc. 24, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca Sigua, corregimiento de Rodolfo Aguilar, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Coop. Corozo Palmito.
SUR: Luis A. Arauz.
ESTE: Luis A. Arauz.
OESTE: Camilo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-030-61
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 087-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIBORIO VALDES HURTADO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-541, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0888-01, según plano aprobado Nº 403-01-17173, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6240.66 M2, ubicada en la localidad de Macano, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, provincia

de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Everardo Espinoza.
SUR: Carretera y Francisco Caballero.
ESTE: Carretera.
OESTE: Alcino Montenegro Cano y Qda. sin nombre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE
VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-037-36
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 089-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIMITRI IVAN TROETSCH WILCOX**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 8-232-917, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0753, según plano aprobado N° 405-09-17311, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4822.00 M2, ubicada en la localidad de Las Mercedes, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nilva Rosa Castillo.
SUR: Fernando Cortez S.
ESTE: Camino.
OESTE: Nilvia Rosa Castillo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación. Dado en David, a los 29 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-051-36
Unica
publicación R.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 091-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DENIS ELIZONDR O CABALLERO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-114-596, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1070, según plano aprobado N° 410-01-17188, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 386.07 M2, ubicada en la localidad de Río Sereno, corregimiento de Cabecera, distrito de

Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.
SUR: Arcadio Mojica.
ESTE: Arcadio Mojica.
OESTE: Calixto Montenegro, Pablo Mojica H.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-125-23
Unica
publicación R.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 093-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX RAFAEL DELLA SERA CEDENO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-204-812, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0039-01, según plano aprobado N° 402-01-17166, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1466.55 M2, que forma parte de la finca N° 4699, inscrita al Rollo 14373, Documento 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Palmir, corregimiento de Cabecera, distrito de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Wilfredo Ríos.
SUR: Calle.
ESTE: José Manuel Ríos.
OESTE: Cástulo Chávez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 31 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-137-57
Unica
publicación R.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 094-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PORFIRIO RAMOS MARTINEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-92-9, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0348, según plano aprobado N° 405-08-17182, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 9572.02 M2, ubicada en la localidad de **M a n c h u i l a**, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Azael Saira.
SUR: Luis Alberto Allard.
ESTE: Calle a Santa Marta.
OESTE: Carretera.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Marta y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 01 días del mes de febrero de 2002.

MARTA NELIS
ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-178-58
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 DE REFORMA
 AGRARIA
 REGION 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO

Nº 095-2002
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **OSCAR GUERRA MORENO**, vecino (a) del corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-206, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0041-99, según plano aprobado Nº 412-05-17124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 6889.78 M2, ubicada en la localidad de **Alto de Y e g u a d a**, corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Oscar Guerra Moreno.
ESTE: Oscar Guerra Moreno.
OESTE: Oscar Guerra Moreno.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 01 días del mes de febrero de 2002.
MIRTHA NELIS
ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-178-40
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 DE REFORMA
 AGRARIA
 REGION 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 096-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **EVANGELISTO QUIJADA CASTILLO** Céd. 4-84-368; **VIDAL QUIJADA DE PEREZ** Céd. 4-117-973; **TEOFILO QUIJADA CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-452, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0093-00, según plano aprobado Nº

413-09-17202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3785.38 M2, ubicada en la localidad de **Alto La Arena**, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle de tierra.
SUR: Camino.
ESTE: Calle.
OESTE: Calle y camino.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE
VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 479-202-91
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 DE REFORMA

AGRARIA
 REGION 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 098-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **REINERIO ESPINOZA CONCEPCION**, vecino (a) del corregimiento de Guaca, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-135-184, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0335, según plano aprobado Nº 406-05-16992, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 4312.47 M2, ubicada en la localidad de **El Rodeo**, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camin.
SUR: Manuel A. Santamaría, Mateo Palacio Rodríguez.
ESTE: Camino, Gerardo López Macía.
OESTE: Carretera, Ofelina Espinoza de Caballero.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de febrero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-220-15
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 099-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **CECILIA GUERRA MORALES**, vecino (a) de Puerto Armuelles del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-200-53, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0340, según plano aprobado Nº 401-01-13738, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5126.20 M2, que forma parte de la finca 4699 inscrita al tomo 188, folio 422, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Manaca Civil, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edgar Said Santamaría, Angel M. Vásquez.

SUR: Escolástico Centeno Carrasco.

ESTE: Angel M. Vásquez.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 04 días del mes de febrero de 2002.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-238-33
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 100-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX GAITAN NUÑEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-111-789,

ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0793-01, según plano aprobado Nº 405-09-17223, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 6755.20 M2, ubicada en la localidad de El Santo, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alcibiades Gaitán y Evelio Gómez.

SUR: Isael Gaitán y Efraín Villarreal Jr.

ESTE: Río Escarrea.

OESTE: Caminos.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE
VARGAS
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-235-32
Única
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 101-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IDA NEDITH DIEZ DE ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-110-741, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1015, según plano aprobado Nº 405-02-17292, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 4127.25 M2, ubicada en la localidad de Celmira Abajo, corregimiento de Aserrío de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Orlando Antón, Fernando Antón C., Pedro Vigil.
SUR: Porfirio Villarreal, Emilia Yaneth Caballero C., camino.

ESTE: Camino y Pedro Vigil.

OESTE: Barranco, Qda. Grande, Emilia Yaneth Caballero C., Orlando Antón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserrío de Gariché y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de febrero de 2002.

LIDIA A. DE
VARGAS
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 479-324-76
Única
publicación R